CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
16 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:13 pm

LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO HACIA LA AGRICULTURA MODERNA

La señora Congresista de la República **CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA** integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 22 inciso c), 74, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO HACIA LA AGRICULTURA MODERNA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Objetivo

El objeto de la presente ley es promover todo el Sector Agrario para generar empleo formal con protección social y atraer inversión; formalizar y garantizar la propiedad agropecuaria; garantizar los derechos socio laborales reconocidos por la Constitución Política del Perú; formalizar a los Pequeños Productores Agrarios, integrarlos en la agricultura moderna y promover mercado para sus productos; garantizar un ambiente propicio para desarrollar las actividades de todo el sector agrario en todo el territorio nacional; Promover las Cadenas Productivas Integradas con base a la Asociatividad; fomentar la operación competitiva de las Formas Asociativas, empresas agrarias, pequeños productores agrarios, agricultores familiares, Empresas Productivas Capitalizadas (EPC) y Empresas Productivas Capitalizadas Comunales (EPCC) orientadas al mercado local e internacional; así como promover el desarrollo sostenible, competitivo e incremento de la

productividad de todo el sector agrario.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 °.- Definiciones

En la presente Ley los siguientes términos tendrán los significados reflejados a continuación:

2.1 **Registro:** Es el Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas que crea el Artículo 4 de la presente Ley.

2.2 **Pequeños Productores Agrarios:** Personas naturales y jurídicas señaladas como beneficiarias por el Artículo 3 de la presente Ley que no hayan superado en el curso de un ejercicio anual el umbral de ingresos de 140 UIT.

2.3 **Empresas Agrarias**: Son la personas naturales y jurídicas de todo tamaño señaladas como beneficiarias por el Artículo 3 de la presente Ley que no son Pequeños Productores Agrarios.

2.4 **Formas Asociativas:** Comunidades campesinas y nativas, cooperativas, asociaciones, sociedades, y, en general, cualquier persona jurídica que tenga por objeto gestionar una operación conjunta participada por Beneficiarios de la presente Ley para comercializar sus productos y/o realizar actividades comprendidas en la presente Ley. Las formas asociativas pueden incluir también a miembros de la Agricultura Familiar.

2.5 **Trabajadores Agrarios:** Los Trabajadores de Empresas Agrarias, con excepción del personal que labore en las áreas administrativas. Tampoco califican como Trabajadores Agrarios los trabajadores de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas inscritos en el Registro.

2.6 **Drawback**: Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios regulada por el Decreto Supremo 104-95-EF.

2.7 **MIDAGRI**: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

2.8 **Sector Agrario**: Las actividades agrícolas, pecuarias de agroexportación y agroindustriales.

2.9 **Agricultura Familiar**: es el modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversos, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, manejo forestal, industrial rural, acuícola y apícola, siendo esta heterogénea debido a sus características socioeconómicas tecnológicas y por su ubicación territorial.

2.10 **Empresa Productiva Capitalizada – EPC**: Persona jurídica constituida como sociedad anónima abierta o cerrada, mediante la asociación de adjudicatarios, concesionarios forestales, asociaciones, comunidades nativas (EPCC) y comunales (EPCC), pequeñas o medianas unidades productivas rurales (agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales), cuyo capital social está conformado por dinero, valores o bienes (terrenos de cultivo, maquinarias, equipos, etc.) de propiedad de los socios; y que tienen por objeto social la producción de cualquier actividad agropecuaria, acuícola, forestal o agroindustrial. Pueden también formar parte del accionariado de estas empresas, aquellas sociedades y/o profesionales que estén dispuestos a brindar servicios de gerencia o asistencia técnica o de gestión, conducentes a la buena marcha de la EPC. La dimensión mínima de las EPCs, de acuerdo a la Ley 28828, serán:

- Agricultura o Agroindustria: 200 hectáreas
- Cría de Animales: 500 unidades
- Acuicultura: 5,000 especies
- Silvicultura y Forestal: 2,000 hectáreas

Esta modalidad empresarial susceptible de adoptarse libremente, se recoge y adopta de la Ley 28298 – Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural y complementaria Ley 28828.

Artículo 3 °.- Beneficiarios

a) Están comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas.

b) También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales y jurídicas, que directa o a través de terceros, desarrollen principalmente las actividades agroindustriales reflejadas en el Decreto Supremo N° 006-2023-MIDAGRI y sus modificatorias, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de Lima metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, con excepción de la actividad agroindustrial que utiliza palma aceitera y palmito, con excepción de la actividad agroindustrial que utiliza palma aceitera y palmito, sector vitivinícola y de producción de pisco, que sí están comprendidas.
Mediante Decreto Supremo aprobado con el voto del Consejo de Ministros y refrendado por los ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas podrá modificarse el Decreto Supremo N° 006-2023-MIDAGRI para incorporar dentro de los alcances de la presente Ley a otras actividades agroindustriales.

c) Se entenderá que una persona natural o jurídica desarrolla principalmente actividad de cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial cuando los ingresos netos que obtenga del desarrollo de actividades distintas de las antes mencionadas no supere el 20% de sus ingresos netos anuales.

d) La presente Ley comprende a las Formas Asociativas.

e) Los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas inscritos en el Registro se encontrarán sujetos al Régimen Laboral y de Seguridad Social previstos en la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013.

f) No se encuentran sujetos al Régimen Laboral establecido en el Capítulo II del Título VI, el personal de las áreas administrativas, que se sujetarán al Régimen Laboral Común.

Artículo 4 °. Registro de Pequeño Productor Agrario y sus Formas Asociativas
Créase el Registro donde se inscribirán los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas para que éstos y quienes contraten con éstos gocen de los beneficios que la presente Ley les concede.
El Registro será administrado por MIDAGRI y, regulado según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO II
DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I
SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 5 °.- Seguridad Jurídica

5.1 El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, incluyendo sin limitarse a Comunidades Campesinas y Nativas, Cooperativas Agrarias, asociaciones y sociedades comprendidas en la presente Ley, el libre acceso a la propiedad de las tierras. En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera estará sujeta a lo establecido en el Artículo 71° de la Constitución Política del Perú.

5.2 En el Sector Agrario los derechos sobre las tierras no están sujetos a limitaciones o restricciones fundadas en la extensión de la propiedad.

5.3 Con arreglo al Artículo 70° de la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente. La causa de necesidad pública se circunscribirá exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos y se regirá por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo N° 313 y el Código Procesal Civil. El valor de las tierras expropiadas será el de mercado y el pago será previo, en dinero en efectivo.

5.4 Las Formas Asociativas son libres para contratar y asociarse con cualquier empresa para el cumplimiento de sus fines.

5.5 En los convenios de estabilidad tributaria que las Empresas Agrarias receptoras inversión suscriban con el Estado al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos 662 y 757 se estabilizará el Régimen del Impuesto a la Renta establecido por el Capitulo II del Título III de la presente Ley, incluyendo las tasas que el numeral 8.1 de la presente Ley fija, así como el régimen de contratación de trabajadores establecido por el literal b) del artículo 21 de la presente Ley.

CAPÍTULO II
FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 6 °.- Formalización de la Propiedad

Sustitúyase el numeral 3.2 del Artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del Artículo 6 de la Ley 31145 que en adelante reflejarán la siguiente redacción:

6.1 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda

o las que se encuentren en zonas urbanas o de expansión urbana; áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en algunas de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado las áreas en las que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación; las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

6.2 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que la posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre del 2023.

6.3 En el caso de los poseedores de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago de la tercera parte del valor arancelario del terreno si el adjudicatario es un Pequeño Productor Agrario o Forma Asociativa inscritos en el Registro, o, del valor arancelario del terreno si el adjudicatario no fuera un Pequeño Productor Agrario o Forma Asociativa inscritos en el Registro, siempre que la posesión se hubiere iniciado hasta el 31 de diciembre del 2023.

TÍTULO III
DEL SISTEMA DE PROMOCION Y FINANCIAMIENTO PARA LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES

CAPÍTULO I
PROMOCIÓN, ESTRUCTURACIÓN FINANCIERA

Artículo 7 °.- Objeto del Sistema de Promoción y Financiamiento

Se establece un marco normativo adicional de promoción y financiamiento a los pequeños productores agrarios para aumentar su competitividad y consolidar su propiedad productiva con generación de empleo formal, para mejorar la calidad de vida de las familias rurales y sacarlos de la pobreza, y para aumentar las posibilidades de acceso de los pequeños productores a los mercados locales y globales con productos agrarios de calidad.

Son objetivos específicos:

1 Promover la asociatividad de los Pequeños Productores Agrarios con las cadenas productivas de productores medianos y grandes para el desarrollo de proyectos conjuntos sostenibles y rentables.

2 Promover de manera libre la asociatividad de unidades productivas del sector agropecuario rural en Empresas Productivas Capitalizadas (EPC) u otras formas asociativas para que, en base a su respaldo patrimonial, accedan a financiamiento, y a través de alianzas con las cadenas productivas modernas estructuren proyectos productivos conjuntos, reduciendo sus costos y elevado su productividad, y puedan lograr acceder a los mercados locales y de exportación modernos.

3 Facilitar el acceso al financiamiento de los proyectos y programas productivos propuestos por las EPC de la costa, sierra y selva, a partir de líneas procuradas por COFIDE, fondos AGROPERÚ u otros, a través del

sistema financiero, el Banco de la Nación y/o el Agrobanco, con nuevos instrumentos de crédito que permitan reducir las tasas de interés y el riesgo crediticio.

4. Facilitar la adopción del modelo de las EPC o EPCC a las Cooperativas Agrarias o de Servicios Agrarios y a las Asociaciones de Agricultores que así lo decidan, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 8º.- Organización para la gestión del territorio y la transformación agraria del sector rural.

Los Gobiernos Regionales y Locales y las mancomunidades municipales promoverán la asociatividad de personas jurídicas o naturales de manera libre, respetando los tipos de Sociedades previstas en el Ley de Sociedades (Ley 26887), la presente Ley que con base a la Ley 28298 Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural, crean además las siguientes:

1. Empresas Productivas Capitalizadas (EPC); y las
2. Empresas Productivas Capitalizadas Comunales (EPCC); y que, al no haberse reglamentado la Ley 28298, son asimiladas con todos sus aspectos de apoyo a la Competitividad, por la presente Ley.

Las Cooperativas Agrarias o de Servicios Agrarios y Asociaciones de Agricultores acreditadas, promoverán la asociatividad de los pequeños agricultores en EPC o EPCC e incluso podrán simultáneamente asumir el rol de EPC o EPCC con fines de asociatividad de los Pequeños Agricultores miembros de la cooperativa o asociación, para la capitalización de sus propiedades, con la finalidad de acceder al financiamiento de sus operaciones. Las formas a asumir por las Cooperativas y/o Asociaciones, serán reguladas por el Reglamento de la presente Ley.

Las Formas Asociativas inscritas en el Registro podrán asumir el rol de EPC o EPCC para que éstas y los Pequeños Productores y/o agricultores familiares que asocian y representan puedan acceder, en igualdad de condiciones que las EPC y las EPCC, a los Programas de Apoyo Financiero y de Respaldo Colateral establecidos por la presente Ley en beneficio de las EPC y de las EPCC.

Artículo 9º.- Creación Fondo destinado a la recuperación y promoción del sector agrario, la agricultura orgánica y la Forestaría a Nivel Nacional

Créase el Fondo destinado a la recuperación de espacios productivos afectados por las actividades ilegales como la minería ilegal, narcotráfico, deforestación y otras actividades ilegales promoviendo la actividad agrícola, pecuaria, agroexportación, agroindustria, agricultura orgánica y forestaría a Nivel Nacional, a partir de los excedentes del Canon Minero no utilizados, modificándose la condición de no retornable y creándose un Fideicomiso a partir de COFIDE en sí misma o en otras fiduciarias autorizadas por la SBS, para este propósito. El reglamento determinará las aplicaciones del Fondo y su esquema de administración.

Artículo 10º.- Instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo del Sector

El Sector Agrario utilizará como instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo de su competitividad, en adición a los establecidos en la presente Ley, aquellos establecidos en la Ley de Áreas Protegidas – Ley N° 26834, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeño y Pequeña Empresa – Ley Nº 28015, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702; Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad -Decreto Legislativo N° 1077; Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias -Ley N° 31355; Ley de Compras Estatales de alimentos de origen de la agricultura familiar- Ley 31071: Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía -Ley 27037; sus modificatorias y demás normas aplicables.

Artículo 11 °.- Del Programa de Apoyo Financiero y Respaldo Colateral al Sector Agrario.

11.1 Sobre la promoción y canalización de créditos en el sistema financiero:

a. Se encarga a COFIDE la gestión para la obtención de líneas de crédito necesarias para el desarrollo de proyectos en el Sector conforme al presente Título de la presente Ley, procurando las condiciones más favorables

posibles. Los fondos que se obtengan se utilizarán en el apoyo de la estructuración de proyectos de inversión y formulación de programas productivos, así como para gerencia, asistencia técnica y administración de riesgos en el Sector. Los recursos que se destinen a cada proyecto, serán devueltos al fondo cubriendo los costos de su captación y otros que resulten aplicables, una vez que se inicien los desembolsos de crédito que se obtenga para la ejecución del Proyecto.

b. Para aplicar a estas facilidades, las EPC, empresas de Formulación de Proyectos; Gerencia y Asistencia Técnica; y de Administración de Riesgos, deberán presentar, un perfil de la operación y los documentos que sustentan sus propuestas.

c. COFIDE evaluará y aprobará créditos al sector dentro del marco de la presente Ley, sean con fuentes locales o del exterior, ofreciendo en primera instancia al sistema financiero privado, Cajas Municipales y Rurales para que concurran a la intermediación del crédito a las iniciativas EPC o EPCC evaluadas, en condiciones competitivas. De no obtener respuesta de estos intermediarios financieros, COFIDE con base al rol subsidiario del Estado, podrá canalizar el crédito a estas iniciativas debidamente evaluadas y aprobadas, a través de ventanilla del Banco de la Nación, reteniendo para sí los respaldos de colateralización correspondientes.

d. Se permitirá el financiamiento de las iniciativas de las operaciones que presenten las EPCs con créditos del exterior, con mecanismos de inversión digitales, con colateralización a partir del fideicomiso en COFIDE o en otras Empresas Fiduciarias debidamente autorizadas a desempeñarse como fiduciarios, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia fiduciarias, autorizadas por la SBS,

e. COFIDE podrá recurrir a empresas de administración de riesgos especializadas, para la canalización con pre evaluación de los proyectos de las EPCs

f. En cuanto a la mecánica fiduciaria, el fideicomiso con bonos del estado, extensión de la fiducia, transferencia fiduciaria, administración de riesgos, limitaciones en el fideicomiso, promoción a través de la empresa fiduciaria, contabilidad del fideicomiso gestión fiduciaria, serán establecidos en el

reglamento de la presente Ley, que también contemplará la aplicación de los Fondos de financiamiento y la forma de respaldar los desembolsos; así como las sanciones de aplicación inmediata en caso de mal uso de estas facilidades.

g. El financiamiento para los Pequeños Productores Agrarios asociados a Formas Asociativas inscritas en el Registro que cuenten con contratos vigentes de suministro de producto con el estado y/o empresas y/o que hayan recibido aportes no reembolsables de empresas para elevar su competitividad tendrán referencia para recibir cofinanciamiento no reembolsable gestionado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), AGROMERCADO, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRORURAL), el Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS), los programas del Fondo AGROPERU y los demás programas que se creen para el control de plagas y enfermedades, mejoramiento de calidad, desarrollo productivo rural y mejora de competitividad y gestión.

11.2 Sobre la colateralización para nuevas iniciativas EPC:

Dada la falta de garantías de inicio para bancarizar las actividades EPC que se presentan dentro del marco de la presente Ley, el Estado establecerá mediante reglamento las siguientes alternativas complementarias de colateralización bajo los mecanismos siguientes:

a. Asignación de un Fondo de Garantía (I) que fideicometerá cada año en COFIDE, con base a un porcentaje no mayor del 20% de los excedentes presupuestales de todo tipo de canon minero, hidro-energético, gasífero, petrolero y otros no utilizadas por los gobiernos regionales y municipales en el año anterior, para cubrir el inicio de los proyectos en su fase preoperativa.

b. COFIDE convocará a tenedores de la deuda agraria, para que sus bonos puedan integrarse a otro Fondo de Garantía (II) con el respaldo del Estado para el mismo fin, de manera de rentabilizar sus bonos a través de una remuneración por su uso como garantía de un proyecto productivo EPC. El reglamento de la presente Ley, preverá el mecanismo de esta colateralización

y su sistema de remuneración con flexibilidad a limitarse a la etapa pre operativa mediante el pago de un "costo de garantía" y/o de extenderse por la vida operativa de los proyectos, a cambio de participación en el usufructo de utilidades.

c. COFIDE respaldado por el fideicomiso de activos, fondos y flujos de caja de los proyectos presentados por las EPCs, podrá asumir hasta el 50% del riesgo del proyecto con base a la calidad y el valor de los activos fideicometidos por la EPC; y asignar una garantía por la diferencia a partir de los fondos de garantía así conformados, de modo permitir el inicio de los proyectos y su respaldo por un plazo máximo de dos años hasta la generación de flujos operativos, momento en que se promoverá la bancarización de estas operaciones ya en curso corriente de producción, con base al fideicomiso de sus activos y flujos. En este esquema el sistema fiduciario podrá concurrir con coberturas de seguros estructurados, complementando las coberturas de COFIDE.

Artículo 12°.- Exoneración del Impuesto a la Renta a los créditos de fomento otorgados a las EPC, EPCC y a los Pequeños Productores y sus Formas Asociativas

Modifíquese el segundo párrafo del literal c) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

> *"Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios públicos, los destinados a financiar los créditos a microempresas según la definición establecida por la SBS N° 11356-2008 o norma que la sustituya, y, los destinados a financiar créditos a las EPC, EPCC y a los Pequeños Productores y sus Formas Asociativas inscritos en el Registro creado por la Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario hacia la agricultura moderna."*

Artículo 13 °.- Del Agua como valor en Esquemas Asociativos.

En los casos que, como producto de la formación de una EPC o de otras formas asociativas, se logren ahorros en la dotación del agua respecto a la que usan los asociados operando separadamente, el excedente quedará en beneficio de la EPC o de la unidad productiva asociada, que podrá incluir en los proyectos a presentar, la construcción de reservorios que permitan la mejor cobertura del recurso durante las etapas de estiaje y aumentar el valor de los activos de la EPC u otras formas asociativas, que queda en libertad de transacción a terceros el agua reservada, en beneficio de la EPC u otras formas asociativas.

La presente Ley, acorde con la necesidad de recuperar y preservar el Agua; y acorde con el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), promueve respectivamente la descontaminación del Agua y la gestión de la Huella Hídrica; así como la gestión de la Huella de Carbono de los Programas Productivos Agropecuarios y Forestales, a través de Empresas o Asociaciones que tengan la responsabilidad y capacidad de gestionarlas. La Reglamentación de la presente Ley, establecerá las condiciones que deben cumplirse en la gestión de las huellas hídrica y de carbono en concordancia con normatividad vigente.

Artículo 14°.- De la Gestión Ambiental y Orgánica de las EPC u otras Unidades Asociativas.

14.1 Las EPC y todo tipo de Unidades Productivas Asociativas, darán especial atención al manejo ambiental del entorno en que desarrollan sus actividades con el máximo cuidado y colaboración entre empresas que operan en la misma zona y con las poblaciones de influencia. Asimismo, dichas empresas se rigen por las normas ambientales respectivas.

14.2 Se promueve la creación de EPC Comunales que se dediquen a la producción multipropósito, al cuidado del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida de las familias comunitarias. Estas EPC tendrán preferencia para celebrar contratos de colaboración con empresas y otras organizaciones para el manejo ambiental y social en forma coordinada a través de recursos aportados por las mismas; y la estructuración del financiamiento requerido para sus actividades productivas.

CAPÍTULO II
DE LA GESTIÓN Y ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 15°.- Información, promoción, investigación, internet y desarrollo tecnológico

Mediante la aplicación de la presente Ley:

a) Se promueve la Digitalización de la Agricultura mediante el uso del internet, Tecnologías de Plataforma Digital, CADENA DE BLOQUES, Agricultura Inteligente; Bases de Datos y Comunicación sobre la información agraria, así como promoverá la identidad digital y registro digital del Productor Agrario para garantizarle el acceso a los sistemas digitales y el goce de los beneficios que le otorga la presente ley y los diversos servicios del estado.

b) Se promueve la educación técnica, la investigación y el desarrollo tecnológico agrario para asegurar el progreso y bienestar de todos los productores agrarios.

c) Se promueve e incentiva la producción, tecnificación e industrialización del sector agrario.

d) Dentro del contexto del compromiso del Perú de integrarse al mecanismo de Contribución Determinada Nacional (NDC) para el desarrollo limpio, actualizando y adoptando prácticas sostenibles, lo que implica la implementación de métodos agrícolas compatibles para la generación de Reducciones Certificadas de Emisiones (CER's), se promueve la formación de "Entidades Operacionales Designadas" (DOE) entre entidades empresariales o asociaciones que puedan aplicar y calificar como tales. Esta ley promueve y asimila a las ventajas previstas, iniciativas extensivas de desarrollo limpio, lo que será regulado en su reglamentación.

e) Se promueve la difusión del conocimiento a través de mecanismos como capacitaciones, congresos, conferencias, etc.

f) Se promueve al sector agrario peruano y sus productos a través de ferias internacionales, nacionales y regionales, entre otros.

g) Se promueve la implementación de programas de inversión orientados al

manejo, mejoramiento y conservación de suelos, impulsando a su vez la producción orgánica.

h) Se promueve la energía trifásica rural incluyendo las tecnologías limpias como la energía eólica y solar a través de los paneles solares, de la proveniente del proceso industrial del Biocarbón, entre otras.

Artículo 16°.- De la Gestión de la Huella Hídrica y del Huella de Carbono

Acorde con la necesidad de recuperar y preservar el Agua; y con el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), se promueve respectivamente la descontaminación del Agua y la gestión de la Huella Hídrica; así como la gestión de la Huella de Carbono de los Programas Productivos Agropecuarios y Forestales, a través de Empresas o Asociaciones que tengan la responsabilidad y capacidad de gestionarlas. La Reglamentación de la presente Ley, establecerá las condiciones que deben cumplirse en la gestión de las huellas hídrica y de carbono en concordancia con normatividad vigente.

Artículo 17°.- Agricultura Regenerativa y Orgánica

Se promueve la Agricultura Regenerativa como sistema de cultivo y ganadería con base a la regeneración de la salud del suelo, el aumento de la biodiversidad, la mejora del ciclo del agua y la captura de carbono en el suelo; para tal fin:

a) Se promueve la producción del BIO-CARBÓN para la regeneración de suelos, con la Metagenómica del suelo y el mejoramiento del Compost.

b) Se promueve la producción y uso de abonos orgánicos y/o agroecológicos para garantizar una producción saludable y abastecer el mercado nacional e internacional.

c) Se promueve también el uso de roca fosfórica y otras fuentes naturales.

Artículo 18°.- Semillas y el Valor Genético.

1. El Estado garantizará la conservación, el mejoramiento, la investigación y desarrollo tecnológico relacionado a los recursos genéticos de origen animal y vegetal dándole valor agregado a nuestro germoplasma para así lograr recuperar, desarrollar y promover nuestra soberanía genética.

2. El Estado fomentará el mejoramiento genético a partir de nuestro germoplasma o del extranjero para garantizar mejores rendimientos productivos.

3. El Estado generará y conservará los bancos de germoplasma como patrimonio genético para lograr la soberanía y seguridad alimentaria saludable.

Artículo 19°.- Bienestar Animal.

El Estado promoverá la producción pecuaria fomentando su adecuado manejo, para garantizar el consumo de alimento e insumos de origen animal saludable y nutritivo para la población y los mercados. Promoverá la salud animal con prácticas preventivas, capacitación y trazabilidad, fortaleciendo y modernizando las agencias gubernamentales respectivas para la sanidad vegetal y animal.

TÍTULO IV
SIGNO DISTINTIVO "CÓMPRALE AL PEQUEÑO PRODUCTOR AGRARIO"

Artículo 20°.- Signo distintivo "Cómprale al Pequeño Productor Agrario".

20.1 Las Formas Asociativas inscritas en el Registro, las empresas que elaboren bienes que tengan como insumo producto adquirido de Formas Asociativas inscritas en el Registro, y, las empresas que comercialicen producto adquirido de las entidades antes mencionadas en los mercados de consumo podrán usar la marca de certificación "Cómprale al Pequeño Productor Agrario" y logotipo que licenciará gratuitamente el MIDAGRI.

20.2 EL MIDAGRI, mediante Resolución Ministerial, aprobará las condiciones de acceso y de uso de la marca de certificación "Cómprale al Pequeño Productor Agrario" y logotipo.

TÍTULO V

COMPRAS ESTATALES

Artículo 21°.- Compras Estatales

21.1 Las Formas Asociativas inscritas en el Registro participarán en igualdad de condiciones que la agricultura familiar en el régimen de compras estatales de alimentos de consumo humano establecido por la Ley N° 31071, la "Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar".

Cuando la Ley N° 31071 y sus normas complementarias se refieran a agricultura familiar se entenderá que este concepto incluye a Las Formas Asociativas inscritas en el Registro.

21.2 Sin perjuicio de lo establecido en los numeral 20.1, en los procesos de contratación y adquisiciones del Estado en los que participen Formas Asociativas inscritas en el Registro, éstos tendrán asignado un 10% adicional en la calificación final que obtengan.

TÍTULO VI
RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRARIOS

Artículo 22°.- Régimen de Pequeños Productores Agrarios

22.1 Los Pequeños Productores Agrarios inscritos en el Registro se sujetarán al siguiente régimen tributario:

a) El primer tramo de ingresos netos hasta 30 UIT se encontrará inafecto del Impuesto a la Renta, y,

b) El segundo tramo de ingresos netos estará afecto a cuotas mensuales determinadas en 1% aplicado sobre los ingresos netos percibidos en el mes.

Las Formas Asociativas inscritas en el Registro retendrán 1% de los pagos que realicen a favor de los Pequeños Productores Agrarios que asocien y que superen el tramo inafecto del 30 UIT para abonarlos al fisco dentro del plazo previsto por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Las cuotas mensuales abonadas tendrán carácter cancelatorio y definitivo.

Los Pequeños Productores Agrarios inscritos en el Registro, siempre que sus ventas no se encuentren gravadas con el IGV ni con el Impuesto a la Renta o cuando el pago de su Impuesto a la Renta anual se cumpla con las retenciones que soporten, se encontrarán exonerados de las siguientes obligaciones formales:

- Llevar libros y registros vinculados con asuntos tributarios, y,
- Presentar declaraciones tributarias de IGV y del Impuesto a la Renta.

A partir del mes de pérdida de la condición de Pequeño Productor Agrario, éste pasará a tributar el Impuesto a la Renta conforme al Artículo 23 y a cumplir con las obligaciones tributarias formales exigidas por ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 23°.- Régimen de Empresas Agrarias

23.1 El Impuesto a la Renta de cargo de las Empresas Agrarias se determinará conforme a las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicando sobre la renta neta imponible que obtengan las siguientes tasas que dependerán del ejercicio gravable:

Ejercicio gravables	Tasas
2025 - 2035	15%
2036 en adelante	Tasa del Régimen General

23.2 Las Empresas Agrarias que se encuentren incursas en las situaciones previstas en el literal b) del Artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y se encuentren afectas al Impuesto a la Renta con la tasa del 15% realizarán sus pagos a cuenta aplicando el porcentaje de 0.8% sobre los ingresos netos devengados en el mes.

23.3 Las Empresas Agrarias podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos solo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar en el ejercicio gravable las 200 UIT.

Artículo 24°.- Crédito por reinversión

24.1 Las Empresas Agrarias que durante los ejercicios 2025 al 2035 reinviertan sus utilidades tendrán derecho a un crédito tributario determinado en el 20% de la reinversión ejecutada en el ejercicio hasta por el monto de las utilidades netas del Impuesto a la Renta que correspondan al ejercicio.

24.2 Las reinversiones podrán tener por objeto la adquisición de bienes, contratos de construcción o servicios siempre que éstos se apliquen al desarrollo de las actividades comprendidas en la presente Ley, incluyendo la capacitación de personal para el desarrollo de tales actividades y la ejecución de proyectos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica.

24.3 El crédito tributario por reinversión se aplicará con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable de ejecución de la reinversión. La parte del crédito tributario que no se utilice en un ejercicio gravable podrá aplicarse contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto a la Renta anual de los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio gravable 2035, inclusive.

24.4 El crédito tributario por reinversión se sustentará con la documentación siguiente:

a. El Programa de Reinversión, y, de ser el caso, sus modificatorias, aprobados por el MIDAGRI.

b. Los comprobantes de pago, cuando corresponda emitirlos, y, las declaraciones de importación para el consumo, que sustenten las inversiones ejecutadas para cumplir con los Programas de Reinversión.

c. Los asientos contables que reflejen las inversiones; y,

d. Los informes anuales de reinversión de utilidades.

24.5 El reglamento regula el contenido del Programa de Reinversión, así como el procedimiento y plazos de su presentación, aprobación, modificación o subsanación de requisitos.

24.6 El valor de los bienes, contratos de construcción y servicios contratados para ejecutar los Programas de Reinversión no podrá superar su valor de mercado, siendo que los bienes depreciables que se adquieran para cumplir con los Programas de Reinversión no deberán transferirse antes de quedar totalmente depreciados conforme a las normas tributarias.

24.7 Los contribuyentes presentarán anualmente durante la vigencia de su Programa de Reinversión un informe anual de reinversión de utilidades al MIDAGRI y a SUNAT conforme a lo establecido en el reglamento.

24.8 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión:

a. El monto reinvertido debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquél en que se efectúe la reinversión, conforme a lo establecido en el reglamento.

b. Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capitalización de la reinversión a que se refiere el literal a) podrán ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro (4) años computados a partir de la fecha de capitalización.

c. Las personas jurídicas bajo los alcances de la presente Ley no podrán reducir su capital durante los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes

a la fecha de la capitalización, salvo los casos dispuestos por la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

d. La transferencia de los bienes depreciables que se adquirieron para ejecutar un Programa de Reinversión, antes de que haya concluido el plazo para su depreciación conforme a las normas tributarias dará lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión asociado al bien o bienes transferidos.

24.9 La comprobación del goce indebido del crédito tributario por reinversión declarado, de forma total o parcial, conllevará la reducción del crédito proporcionalmente conforme a lo dispuesto por el reglamento, sin perjuicio de intereses y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 25°.- Régimen Especial de Depreciación.

25.1 Las plantaciones agrícolas y demás activos fijos depreciables de Las Empresas Agrarias, incluyendo obras de infraestructura hidráulica y obras de riego, que sean adquiridos, producidos o construidos en los ejercicios 2025 al 2035 podrán depreciarse aplicando sobre su valor la tasa anual de depreciación establecida en 33.33% para los activos adquiridos, construidos o producidos en los ejercicios 2025 y 2026, y, 20% para los activos adquiridos, construidos o producidos desde el 2027 hasta el 2035.

25.2 La tasa anual de depreciación que corresponda aplicar conforme al ejercicio de adquisición, construcción o producción del activo se mantendrá durante toda la vida útil del activo, salvo que corresponda aplicar en el último ejercicio una menor tasa, por ser esta menor tasa suficiente para concluir con la depreciación total del activo.

25.3 Las Empresas Agrarias que tengan derecho a aplicar porcentajes de depreciación mayores podrán aplicar dichos porcentajes mayores.

25.4 Las Empresas Agrarias que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en la presente Ley mantendrán cuentas de control especiales por los activos materia del beneficio.

25.5 El registro de activo fijo contendrá el detalle individualizado de los referidos activos y de su respectiva depreciación.

Artículo 26°.- Régimen de Compras a Pequeños Productores Agrarios

Las Empresas Agrarias que durante los ejercicios 2025 al 2035 compren producto a Formas Asociativas inscritas en el Registro deducirán de su tasa anual del Impuesto a la Renta, la Tasa Negativa que corresponda al Porcentaje reflejado en la Tabla adjunta, que varía en función de umbrales establecidos que reflejan la proporción existente entre la cifra anual de compras a Formas Asociativas inscritas en el Registro y la cifra anual de ventas de la empresa compradora.

Tasa Negativa	Porcentaje
3%	De 5% a 10%
5%	+ 10%

Artículo 27°.- Régimen de aportes no reembolsables a Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas

27.1 Las Empresas Agrarias que durante los ejercicios 2025 al 2035 realicen aportes no reembolsables en dinero o en especie a favor de Pequeños Productores Agrarios y/o Formas Asociativas inscritos en el Registro para elevar las competencias de éstos podrán deducir de su renta neta imponible el doble del valor de sus aportes.

Los referidos aportes podrán tener por objeto: (i) La formalización de las Formas Asociativas y su gestión, (ii) Capacitación y asistencia técnica para la producción y gestión de calidad (iii) Certificaciones asociadas con las actividades realizadas y con los productos obtenidos, entre otros, producción orgánica, comercio justo, buenas prácticas agrícolas y pecuarias; (iv) Inversiones para la ejecución de Proyectos Productivos; (v) Otros aportes no

reembolsables dirigidos a elevar las competencias de los Pequeños Productores Agrarios y/o Formas Asociativas inscritos en el Registro.

El valor de los aportes en especie efectuados no podrá superar su valor de mercado.

27.2 Los Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas inscritos en el Registro no se encontrarán sujetos durante los ejercicios 2025 al 2035 al Impuesto a la Renta por los aportes no reembolsables que reciban para elevar sus competencias a los que hace referencia en el numeral 27.1.

Artículo 28°.- Inafectación tributaria de primas de comercio justo y otras bonificaciones similares

Se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta las primas de comercio justo y otras bonificaciones similares que se paguen a Formas Asociativas que asocien a Pequeños Productores Agrarios y a trabajadores de Empresas Agrarias, distintas del precio de venta pactado, para mejorar las condiciones de tales Pequeños Productores Agrarios, trabajadores y la comunidad donde operen, siempre que, de corresponder, tales primas o bonificaciones se reflejen por separado en el comprobante de pago, y, su aplicación sea acorde con los criterios de aplicación de primas y bonificaciones establecidos por la entidad concedente del beneficio, y, haya sido decidida por el órgano competente de la Forma Asociativa.

Capítulo III
Impuesto General a las Ventas

Artículo 29°.- Recuperación Anticipada del IGV

29.1 Establézcase con carácter permanente el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para los beneficiarios de la presente Ley que consiste en la devolución mensual del IGV que gravó las importaciones y/o las adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción adquiridos para ejecutar Programas de Inversión, con etapas pre productivas iguales o mayores a dos años, que se destinen a actividades gravadas con el IGV y/o exportaciones.

Tratándose de adquisiciones comunes destinadas al desarrollo de actividades gravadas y/oexportaciones, y, actividades no gravadas, el beneficiario podrá optar por las siguientes alternativas:

a) Asumir que el 50% de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas y/o exportaciones para fines de calcular el monto de devolución del IGV. Mediante control posterior SUNAT determinará el porcentaje real de operaciones gravadas y/o de exportación, o,

b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes, vía crédito fiscal, una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrata a que se refiere el numeral 6 del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.

Están cubiertos por la recuperación anticipada del IGV todos los bienes, servicios y contratos de construcción incluidos en el Programa de Inversión, y, de corresponder, sus modificatorias. El Programa de Inversión y sus modificatorias serán aprobados por el MIDAGRI dentro de los 30 días hábiles siguientes de presentada la solicitud de aprobación o de modificación del Programa de Inversión, aplicándose silencio administrativo positivo.

Artículo 30°.- Régimen de aportes no reembolsables a Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas

Los aportes no reembolsables en especie a favor de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas a los que hace referencia el Artículo 27° no constituyen retiros afectos al IGV ni operaciones no gravadas para fines de la prorrata del IGV establecida por el numeral 6 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

Artículo 31°.- Inafectación tributaria de primas de comercio justo y otras bonificaciones similares.

Se encuentran inafectas del IGV las primas de comercio justo y otras bonificaciones similares que se paguen a Formas Asociativas que asocien a Pequeños Productores Agrarios y a trabajadores de Empresas Agrarias, distintas del precio

de venta pactado, para mejorar las condiciones de tales Pequeños Productores Agrarios, trabajadores y la comunidad donde operen, siempre que, de corresponder, tales primas o bonificaciones se reflejen por separado en el comprobante de pago, su aplicación sea acorde con los criterios de aplicación de primas y bonificaciones establecidos por la entidad concedente del beneficio y haya sido decidida por el órgano competente de la Forma Asociativa.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN

Artículo 32°. Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)

32.1 Las Empresas Agrarias se encontrarán exoneradas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) durante los ejercicios 2025 al 2030.

32.2 Para determinar el ITAN correspondiente a los ejercicios 2031 al 2035 las Empresas Agrarias aplicarán las siguientes tasas que dependerán del valor de sus activos netos.

Ejercicio Netos	Tasas ITAN	Activos
2031 -2035	0%	Hasta S/. 1,000,000.00
	0.2%	Por el exceso de S/. 1,000,000.00

32.3 En adición a las deducciones de base imponible establecidas por el Artículo 5° de la Ley 28424 las Empresas Agrarias deducirán el valor de sus plantaciones que no tengan una antigüedad superior a los 3 años.

CAPÍTULO V
COEXISTENCIA DE OTROS REGÍMENES

Artículo 33°.- Coexistencia de otros regímenes

Los Beneficiarios de la presente Ley que, por su actividad, ubicación u otra característica particular puedan ser objeto de un régimen más beneficioso que el previsto en el presente Título podrán optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Disposiciones sobre Los Beneficiarios del Régimen Especial de Recuperación Anticipada

Los Beneficiarios de la presente Ley que gocen del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV en mérito de contratos de inversión suscritos al amparo del Decreto Legislativo 973, quedarán sujetos por las inversiones asociadas con dichos contratos de inversión al régimen de recuperación anticipada del IGV aprobado por el Decreto Legislativo 973.

Segunda.- Continuación de tasa de depreciación

Las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riesgo que se depreciaron con la tasa del 20% al amparo de la Ley N° 31110 - Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y su reglamento, continuarán depreciándose con la indicada tasa hasta que los referidos activos queden totalmente depreciados.

Tercera.- Continuación de régimen de reinversión

Quienes cuenten con programas de reinversión aprobados al amparo de la Ley N° 31110 - Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y, sus normas complementarias continuarán gozando, conforme a las normas contenidas en la presente Ley, del beneficio de reinversión por las inversiones que realicen para ejecutar de tales programas. El crédito por reinversión generado por inversiones realizadas antes del 1° de enero del 2025 continuará regulándose por la Ley N° 31110 - Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y sus normas complementarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Extensión de beneficios de la MYPE.

Todos los beneficios y medidas de promoción establecidas o que se establezcan para las MYPE en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, entre otros, son automáticamente extensivos a los Beneficiarios de la presente Ley sin limitación ni restricción alguna, en la medida que le sean aplicables y resulten más beneficiosas.

Segunda.- Cooperativas Agrarias.

Las Cooperativas Agrarias y sus socios referidos por la Ley N° 31335 - Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, se regirán por sus normas propias y por las normas de las presente Ley que les resulten más favorables.

Tercera.- Determinación del límite de exportaciones por productos de una misma subpartida arancelaria en las exportaciones canalizadas a través de cooperativas agrarias y contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.

En las exportaciones realizadas por las cooperativas por cuenta de sus socios y por los operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes, el límite anual de acceso al Drawback por valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria se determinará por socio de la Cooperativa o por partícipe del contrato conforme a las reglas establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo 104-95-EF.

Para estos fines en las declaraciones de exportación que presenten las cooperativas y los operadores de los contratos para regularizar las operaciones de exportación que realicen por cuenta de sus socios o partícipes deberá informarse

la participación que cada socio o partícipe tenga sobre el valor FOB reflejado por la declaración de exportación.

Cuarta. - Beneficios tributarios a los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica.

Durante los ejercicios 2025 al 2035 los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica reguladas por la Ley 30512 que brinden educación superior aplicada exclusivamente a los sectores agropecuario y/o agroindustrial gozarán de un crédito por reinversión equivalente al 29.5% de sus utilidades antes del Impuesto a la Renta que apliquen a inversiones en infraestructura y equipamiento para fines educativos; investigación e innovación en ciencia y tecnología; capacitación y actualización de docentes; proyección social y apoyo al deporte de alta calificación; y, en la concesión de becas a estudiantes de bajos recursos, conforme a las reglas que establezca el Reglamento.

El crédito tributario por reinversión se aplicará con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable de ejecución de la reinversión. La parte del crédito tributario que no se utilice en un ejercicio gravable podrá aplicarse contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto a la Renta anual de los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio gravable 2035, inclusive.

Quinta. - Acompañamiento al Sector Agropecuario y Agroindustrial

El Estado apoya preferentemente el desarrollo, sostenibilidad y competitividad del sector agropecuario y agroindustrial en todos sus niveles; consecuentemente, los requisitos exigidos a las personas comprendidas en la presente Ley para el desarrollo de sus actividades deberán ser adecuados y proporcionales a los fines perseguidos por la Ley que impone tales requisitos.

En el ámbito sancionador, en el sector agropecuario y agroindustrial se privilegiarán las intervenciones orientativas sobre las sancionadoras.

En el ámbito sancionador se aplicarán los principios establecidos por el Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley 27444, debiendo la sanción ser proporcional al perjuicio causado por el incumplimiento

calificado como infracción, y, encontrarse sujeta a un régimen de gradualidad basado en hechos objetivos, tales como la frecuencia con la que se incumplieron las obligaciones, la subsanación voluntaria o inducida de las obligaciones incumplidas, el reconocimiento de la infracción, el pronto pago de las multas impuestas, entre otros.

Sexta. - De los Gobiernos Regionales, locales y las mancomunidades

1. Promoverán los objetivos de la presente ley
2. Promoverán el desarrollo de la infraestructura productiva y de comercio exterior del sector agrario, ya sea directamente, encargándolo al gobierno nacional o a través de asociación público privadas encargadas a Proinversión, entre otros lo siguiente: obras de irrigación, embalse, tratamiento de aguas, conservación de recursos hídricos y suelos, redes viales, vías férreas, aeropuertos, puertos, plataformas logísticas, y servicios públicos, incluyendo, entre otros: telecomunicaciones, energía y alumbrado, de agua y saneamiento y otros de interés social, relacionados con la educación, la salud y el medio ambiente en las zonas rurales en donde se desarrolle el sector agrario.
3. Promoverán la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la Autoridad Nacional del Agua y el MIDAGRI, en concordancia con la regulación en la materia, para una gestión transparente y eficiente.
4. Promoverán la producción, transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales, agropecuarios y agroindustriales de la región.
5. Promoverán el establecimiento de mercados de productores y la realización de ferias agropecuarias rurales.

Séptima. - De los procedimientos, trámites administrativos y multas

El MIDAGRI y demás instituciones públicas de los niveles de gobierno local, regional y/o nacional deberán, bajo responsabilidad, simplificar, disminuir los

tiempos, riesgos y costos de trámites, multas, etc. en materia ambiental, municipal, etc. para todos los proyectos y actividades agrarias.

Octava. - Entrada en vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación salvo las disposiciones tributarias relacionadas con el Impuesto a la Renta y el ITAN que entrarán en vigor el 1° de enero del 2025.

Novena.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de Sesenta (60) días calendario, expedirá el reglamento de la presente Ley.

Disposición Complementaria Derogatoria

Disposición Única

Deróguese la Ley 31110 - Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y sus normas complementarias a partir de la vigencia de la presente ley, salvo las disposiciones tributarias vinculadas con el Impuesto a la Renta que se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2024.

Deróguense la Ley 28298 – Ley Marco del para el desarrollo económico del sector rural y su complementaria la Ley 28828, a partir de la vigencia de la presente ley.

Deróguese o déjese sin efecto las normas con rango o fuerza legal, así mismo las reglamentarias que limiten la aplicación de la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN – ORIGEN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa recoge el sentir, alcances, aportes y opiniones de los agricultores, diversos sectores y gremios agrarios de todo el Perú, que durante el periodo legislativo 2023-2024, me hicieron llegar a través de las 37 sesiones ordinarias y extraordinarias y 11 audiencias públicas descentralizadas que realicé cuando presidí la Comisión Agraria.

En mencionado periodo legislativo se realizaron 11 audiencias públicas descentralizadas las cuales se realizaron en diversas regiones del país, tales como Tumbes, Piura, Lambayeque, Ancash, Lima, Amazonas, San Martín, Junín, Cusco, Puno y Tacna, en la que se escuchó a diferentes gremios agrarios sus problemáticas e inquietudes los cuales dieron lugar a dar los primeros pasos para la elaboración de la presente iniciativa legislativa.

Fotografía: Sesión y Audiencia Pública descentralizada -- Región Piura

Fotografía: Sesión y Audiencia Descentralizada – Región Piura

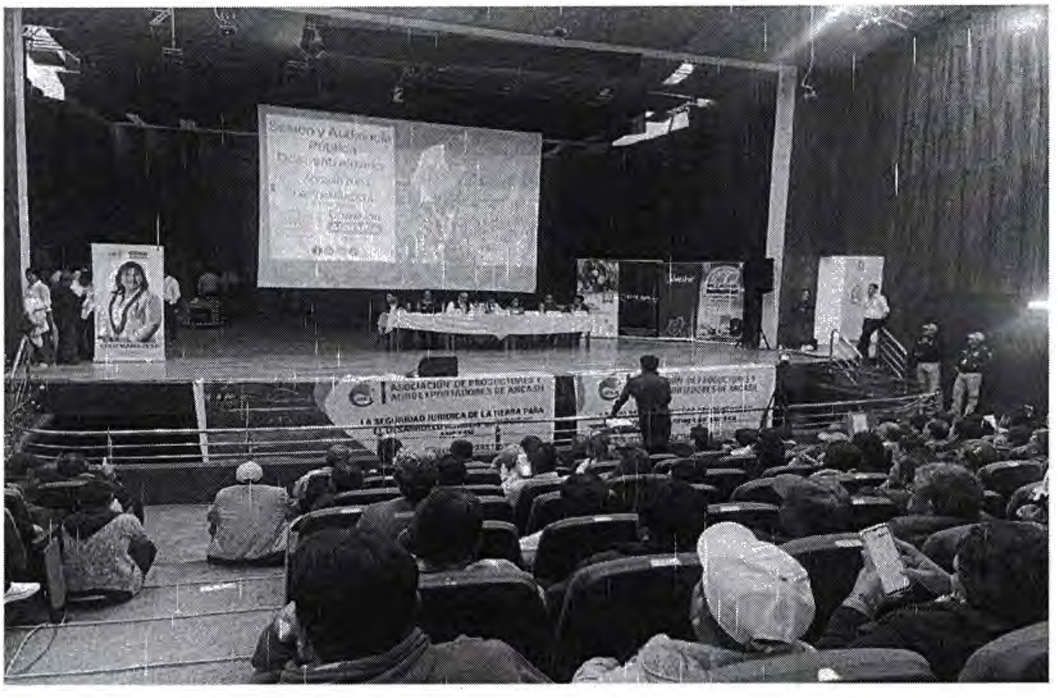

Fotografía: Sesión y Audiencia descentralizada – Región Ancash

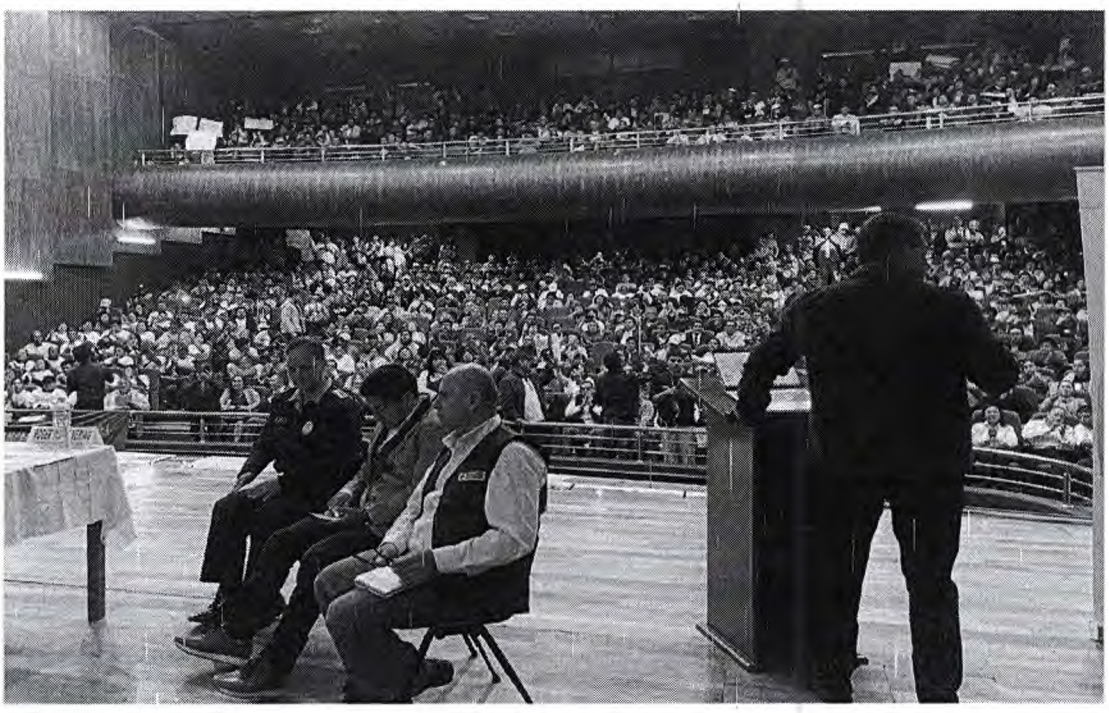

Foto: Sesión descentralizada en la Región Ancash

Fotografía: Sesión y Audiencia Descentralizada – Región Cuzco

Fotografía: Sesión y Audiencia Pública – Región Cuzco

Fotografía: Sesión y Audiencia Descentralizada en la Región Tumbes

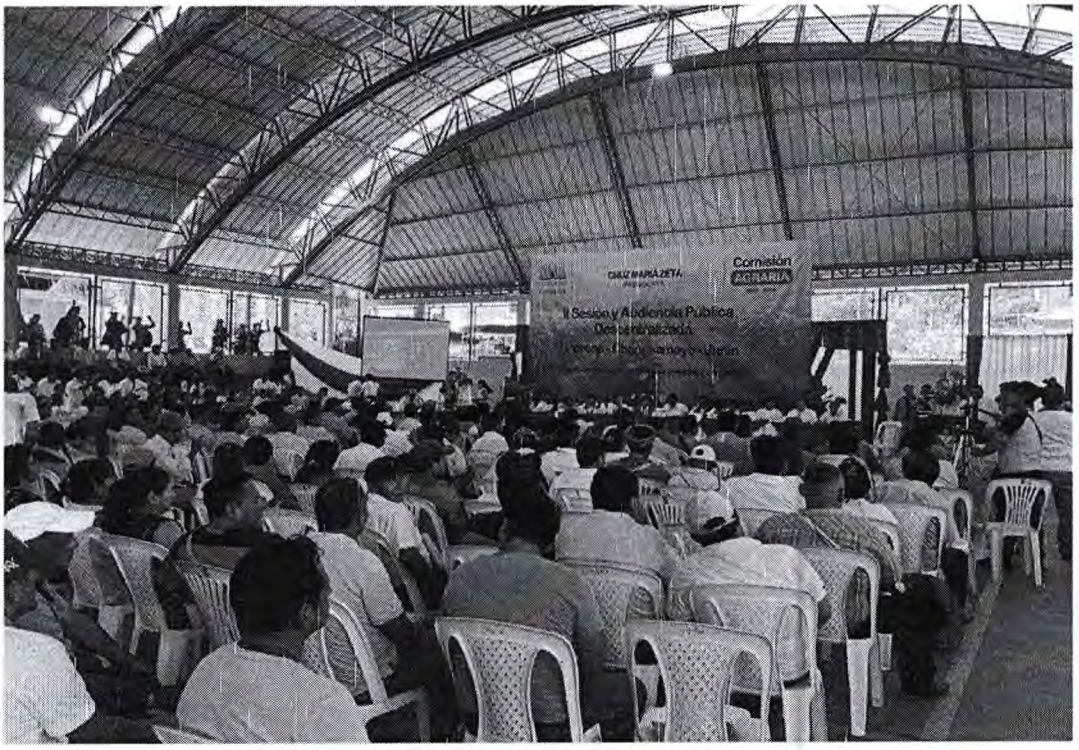

Fotografía: Sesión y Audiencia Pública descentralizada – Chanchamayo – Región Junín

Fotografía: Foro Agrario Internacional "Transformación Agrario Internacional"

Asimismo se realizaron diferentes mesas técnicas en coordinación con la Presidencia de la República, un trabajo responsable y debidamente consensuado con todos los actores técnicos especializados como por ejemplo: El ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), AGROBANCO, Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú (AGAP), Perú Justo & Orgánico, La Convención Nacional del Agro Peruano (CONVEAGRO), La Asociación de Productores y Agroexportadores de Ancash (APA-ANCASH), La Asociación Peruana de Agroindustriales del Azúcar y Derivados (PERUCAÑA), La Asociación de Pequeños Productores de Tumbes, Organización Agrarias Pangoa, La Junta Nacional del Café, La Asociación para el desarrollo agropecuario sostenible (ADAS), etc.

Fotografía: Primera Mesa Técnica – dirigida por la asesora de presidencia, Dra. María Alejandra Aramayo Gaona y equipo técnico.

Segunda Mesa Técnica: Asesor de Despacho congresal, asesora de Presidencia y equipo técnico.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El sector agrario en el Perú tuvo décadas de destrucción de la productividad y competitividad agraria sobre todo desde los años 60s hasta los 80s siendo uno de los eventos más difíciles para el sector y el país lo sucedido por la reforma agraria, la cual representó la expropiación de millones de hectáreas bajo una política pública incorrecta que no desarrolló la productividad, la competitividad y las sostenibilidad de todo el sector agrario, en donde se registró un gran retroceso tecnológico, incremento de la pobreza rural, disminución de la competitividad, etc. con graves consecuencias para el sector[1].

"La reforma agraria implementada entre 1969 y 1980 significó la expropiación de 10,5 millones de hectáreas, equivalentes al 56% de la superficie agrícola, según un informe del Instituto de Estudios Peruanos (IEP). En ese período, las haciendas se convirtieron en aproximadamente 1.200 empresas asociativas o cooperativas. Estas empresas fracasaron rápidamente y la gran mayoría terminaron siendo

[1] https://www.ipe.org.pe/portal/medio-siglo-de-reforma-agraria-en-el-peru/

parceladas o abandonadas. De acuerdo con un estudio del INEI, este período se caracteriza por un notable retroceso tecnológico con graves consecuencias para la producción agropecuaria"[2].

Mientras que los países de la región experimentaban un crecimiento muy importante en la productividad, en el Perú disminuyó drásticamente la productividad en el sector agro incrementándose la brecha de productividad comparada con los países de la región en más de 35% (ver gráfico).

Impacto de las actividades en el sector

PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA, 1970-1980
(índice 1970=100)

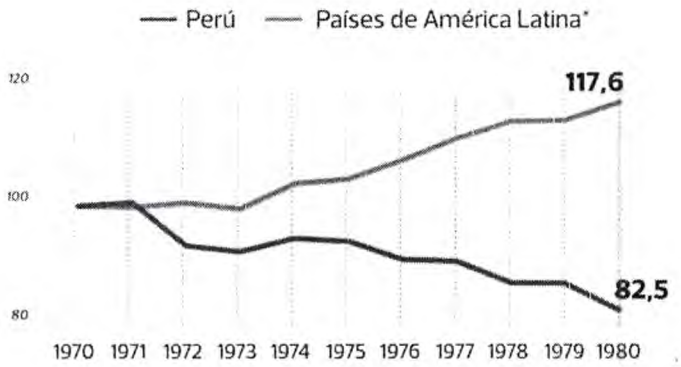

Fuente: Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (Representa el promedio ponderado de la productividad total de factores de la agricultura de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México, según el nivel de producción agrícola)

Hasta la década de los años 90, el sector ha iniciado un proceso de crecimiento y modernización, que luego se impulsaría aún más por medio de la Ley de Promoción Agraria N° 27360 y demás políticas públicas que implementaron, algunas de ellas vigentes hasta nuestros días. La liberalización de la economía y los incentivos a la actividad productiva contribuyeron al desarrollo no solo de la actividad agrícola sino del resto de actividades económicas en el país[3].

El año 2000 se promulgó la Ley N° 27360, la llamada Ley de Promoción Agraria, la

[2] https://www.ipe.org.pe/portal/medio-siglo-de-reforma-agraria-en-el-peru/
[3] 24325-Texto%20del%20artículo-95871-1-10-20211020%20(1).pdf

parceladas o abandonadas. De acuerdo con un estudio del INEI, este período se caracteriza por un notable retroceso tecnológico con graves consecuencias para la producción agropecuaria"[2].

Mientras que los países de la región experimentaban un crecimiento muy importante en la productividad, en el Perú disminuyó drásticamente la productividad en el sector agro incrementándose la brecha de productividad comparada con los países de la región en más de 35% (ver gráfico).

Impacto de las actividades en el sector

PRODUCTIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA, 1970-1980
(índice 1970=100)

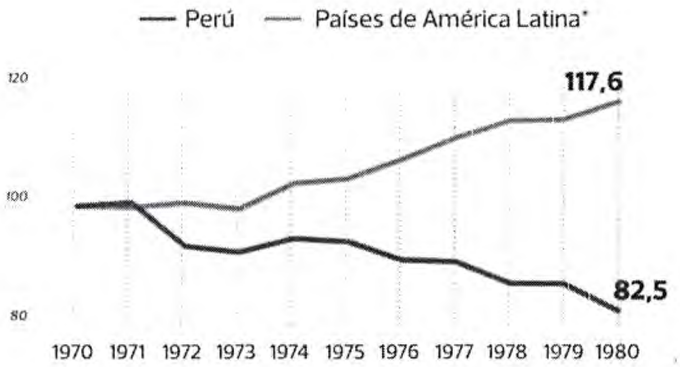

Fuente: Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (Representa el promedio ponderado de la productividad total de factores de la agricultura de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México, según el nivel de producción agrícola)

Hasta la década de los años 90, el sector ha iniciado un proceso de crecimiento y modernización, que luego se impulsaría aún más por medio de la Ley de Promoción Agraria N° 27360 y demás políticas públicas que implementaron, algunas de ellas vigentes hasta nuestros días. La liberalización de la economía y los incentivos a la actividad productiva contribuyeron al desarrollo no solo de la actividad agrícola sino del resto de actividades económicas en el país[3].

El año 2000 se promulgó la Ley N° 27360, la llamada Ley de Promoción Agraria, la

[2] https://www.ipe.org.pe/portal/medio-siglo-de-reforma-agraria-en-el-peru/
[3] 24325-Texto%20del%20artículo-95871-1-10-20211020%20(1).pdf

cual ha contribuido con el crecimiento del sector agrícola, agroindustrial y agroexportador peruano. En estas últimas dos décadas ocurrió un crecimiento importante de todo el sector agro peruano, lo cual se puede reflejar en la evolución del PBI agropecuario y las agroexportaciones peruanas desde el 2000.

a) PBI

En estos últimos 20 años, el sector agropecuario en promedio a representado el 6% del PBI peruano según el INEI (sin embargo, según un estudio del Banco Mundial del 2019 es 11% aproximadamente) y el sector agroexportador es el segundo generador de divisas[4]. El crecimiento en estos años se explica por inversiones en infraestructura e inversión en nuevas hectáreas tanto en Lima e Ica como en las regiones del norte incluyendo Piura, la Libertad, Lambayeque, y Ancash principalmente, además de la ampliación de la frontera agrícola por los proyectos de Olmos, Chavimochic, entre otros. El otro fenómeno que ocurrió fue la incorporación de miles de pequeños agricultores a las cadenas productivas modernas de varios cultivos como la palta y el mango, jengibre, banano orgánico, cítricos, tanto en las regiones de la costa como de la sierra peruana.

Mientras el PBI Agropecuario creció en promedio anual del 4% entre el 2000 al 2020, en el caso de las agroexportaciones el crecimiento promedio ha pasado de 643 millones de dólares americanos en el 2000 a alcanzar los más de 7,000 millones de dólares en el 2020, un crecimiento promedio anual de alrededor del 13% del 2000 al 2020. Asimismo, durante este periodo también se puede observar una diversificación de la canasta agroexportadora peruana pues de pasar a exportar 433 productos en el 2000, concentrados mayormente en las exportaciones de café, espárragos y mangos; a alcanzar en el 2020 los 603 productos liderados por las exportaciones de uvas, arándanos, palta, café, espárragos, mangos, cítricos, entre otros; es decir, una oferta mucho más diversificada[5].

[4] https://ucsm.edu.pe/el-6-del-pbi-del-peru-lo-aporta-el-sector-agrario-pese-estar-relegado-por-el-estado/
[5] https://www.comexperu.org.pe/articulo/el-sector-agricola-en-el-pais-es-un-solido-pilar-de-empleo-e-ingresos-pero-con-carencias-que-limitan-su-desarrollo

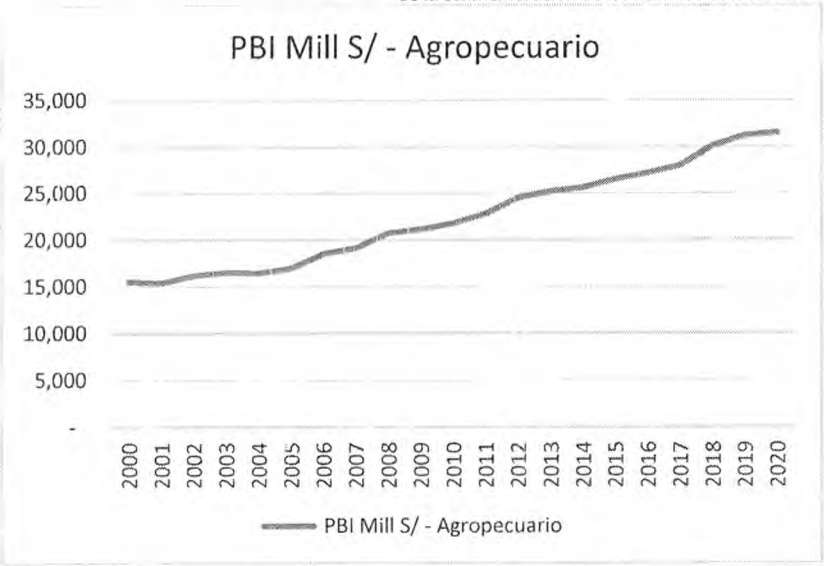

Fuente: BCRP, SUNAT, INEI

Fuente: BCRP, SUNAT, INEI

b) Empleo

El empleo en el sector reflejado en la PEA Ocupada Agrícola se ha mantenido en promedio en los 4 millones desde el 2008, siendo la segunda actividad económica en el país que más empleo genera después del sector de Servicios. Al 2020, la PEA Ocupada Agrícola representaba el 32% del total de PEA Ocupada Nacional en el

país; es decir 3 de cada 10 personas ocupadas en el Perú trabajaban en la Agricultura.[6]

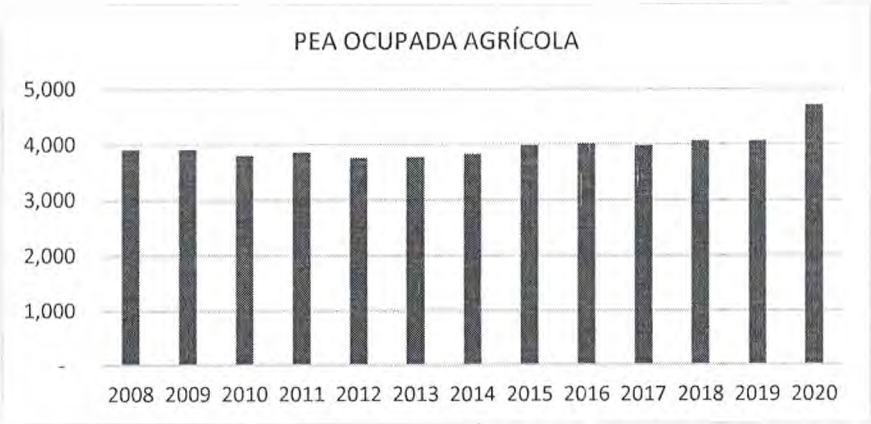

Fuente: INEI-ENAHO

Para entender más fondo el crecimiento del empleo en el sector, el Instituto Peruano de Economía (IPE) explica que la masa laboral formal de la agroexportación ha tenido un crecimiento exponencial desde el 2009 siguiendo la misma tendencia de las exportaciones no tradicionales; en comparación, la masa laboral informal ha crecido casi linealmente.

PERÚ: Masa salarial de la agroexportación (formal) vs. agro tradicional* (informal) y evolución de las agroexportaciones, 2009-2020

(Índice 2009=100)

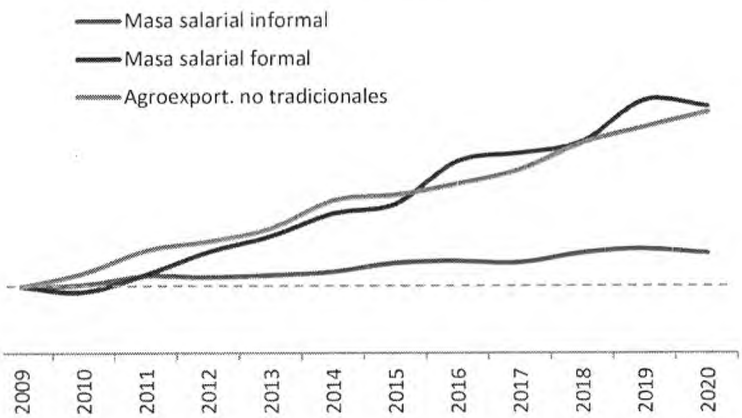

Fuente: SUNAT,INEI-ENAHO,MTPE-Planilla Electrónica. Cálculos IPE

[6] https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1441/libro.pdf

En el caso de los empleos formales directos e indirectos dentro del sector, se puede observar que desde el 2004 al 2020 han ido creciendo pasando de 460 mil a más de 1 millón. Asimismo, la productividad laboral en el sector estuvo por encima de la media de los sectores de Comercio, Minería e Hidrocarburos y del resto de sectores.

Desde un punto de vista de género, en el sector formal la participación de la mujer también ha crecido considerablemente. La actividad agraria se desarrolla en las zonas rurales, por ende, es descentralizado e inclusivo lo que ha permitido la participación de la mujer en los empleos formales agrarios en más del 50%.

c) Pobreza

La pobreza monetaria en la actividad agrícola y agroindustrial se ha reducido considerablemente entre el 2004 y el 2020, pasando de 81% a 36%; es reducir una reducción del 45% en un lapso de 16 años[7].

[7] www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/pobreza2021/Pobreza2021.pdf

Pobreza por sectores económicos 2004/2020 (INEI,2020)

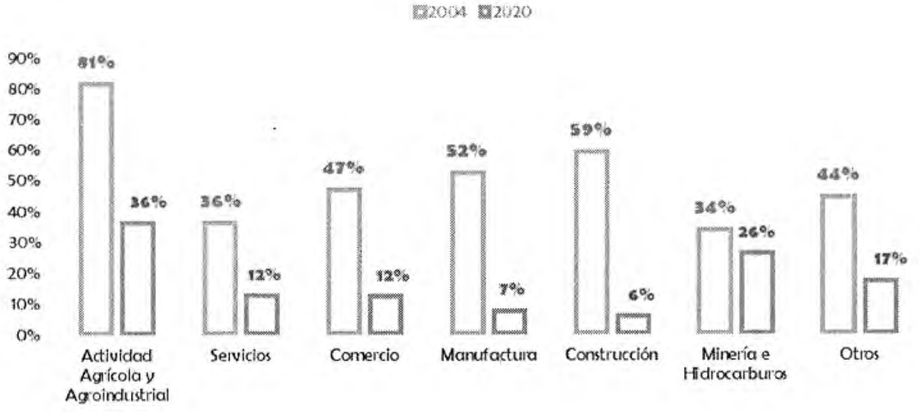

En general: El sector agrario, el segundo sector exportador del Perú y el primer empleador del sector productivo, es consecuencia de la Ley 27360, el marco legal que impulsó su crecimiento, y, de los pequeños, medianos y grandes productores que al amparo de la Ley 27360 se arriesgaron e invirtieron en el sector.

Crisis del Sector Agrario

Lamentablemente la Ley 27360, cuya vigencia debió extenderse hasta el ejercicio 2031 inclusive, terminó violentamente en el 2020 a consecuencia de un paro agrario que no fue correctamente enfrentado por el gobierno de turno y devino en la sustitución de la Ley 27360 por la Ley 31110, que incrementó el Impuesto a la Renta (la tasa ya se incrementó de 15% a 20% y a partir del próximo año se incrementará a 25% hasta llegar a la tasa del 29.5% a partir del 2028) e incrementó los costos laborales de las empresas además de los riesgos, convirtiendo al sector agrario en el sector con mayores costos laborales, sector minero incluido.[8]

La sustitución del régimen promotor de la Ley 27360 por el Régimen que alejó las inversiones, disminuyó el empleo y afectó a productores y trabajadores, la Ley 31110, se produjo en un escenario de precios bajos e incrementos importantes de los costos agrícolas (el costo de los fertilizantes creció 240%, el costo de los

[8] https://www.ipe.org.pe/portal/efectos-de-la-ley-derogada-en-el-agro/

agroquímicos creció 220%, el costo del petróleo creció 50%, el costo de la electricidad creció 17%, el costo de la sanidad-SENASA creció 30%, el costo del crédito creció 300%, y, el costo de los fletes creció 100%[9]).

Recapitulando, en un contexto de fuerte crisis del sector, el Estado sustituyó unilateralmente y sin justificación alguna el régimen que venía impulsando el desarrollo del sector por 20 años y que debió aplicarse por muchos años más si la ley no hubiese sido derogada, por el nuevo régimen que encareció de una manera importante los costos de las empresas y productores agrarios, agravando aún más su situación que se encontraba ya bastante deteriorada.

Bajo las premisas expuestas, la ausencia de inversión en el sector desde el 2020 tiene su explicación en:

1) La sustitución del régimen promotor aprobado por la Ley 27360 por el régimen no adecuado para el sector productivo agrario aprobado por la Ley 31110.
2) La pérdida de confianza del sector privado. No solo se cambiaron las reglas de juego volviendo poco competitiva la inversión agraria con la aprobación del régimen anti inversión aprobado por la Ley 31110 sino que en adición a ello se publicitó a la Segunda Reforma Agraria como uno de los pilares del gobierno, sin reparar en que la Primera Reforma Agraria significó la expropiación de todo el sector privado agrario.
3) Altas tasas de interés. La tasa de referencia que determinó las tasas bancarias durante gran parte del 2023 fue 7.75%[10] (+ 300%). El efecto tasa ha sido devastador para el sector agroexportador que para atravesar la crisis que comenzó en el 2020 se endeudó fuertemente con el sistema financiero (aprox. USD 4. 3 billones según SBS).
4) El sector también sufrió el embate del clima que afectó de una manera importante los volúmenes producidos en el 2023. Importante mencionar que la pérdida generada por el menor volumen producido fue mitigada en parte por los mayores precios pagados por los mercados, que son precios de ocasión pues no son consecuencia de una mayor demanda de producto de los mercados sino de una importante contracción de la oferta por el poco volumen producido.

[9] https://www.ipe.org.pe/portal/efectos-de-la-ley-derogada-en-el-agro/
[10] Fuente: Banco Central de Reserva del Perú 2024.

5) Otros factores como la inestabilidad política, la inseguridad y crimen organizado, la ineficiencia y burocratización de los procesos públicos, la corrupción, etc.

Las causas anteriores provocaron la caída de todos los indicadores agrarios, en opinión del BCRP la peor caída del sector desde 1992.

Algunas cifras de la crisis del Sector Agrario en el 2023:

1. PBI Agrario cayó a S/ 33,443 millones (-2.91% en comparación con el 2022 Fuente: BCRP).
2. El PBI Agrícola cayó a S/ 20,169 millones (-4.1% en comparación con el 2022 Fuente: BCRP).
3. 4,659,755 de Toneladas exportadas (-4.9% en comparación con el 2022 Fuente: SUNAT).
4. Formalidad en el sector agrario cayó a 10% (-5% respecto al 2022 Fuente: INEI).
5. PEA ocupada cayó a 4,290,847 en el 2022 (411,512 trabajadores menos que en el 2021 Fuente: INEI).
6. Desde agosto del 2023 a febrero del 2024 se perdieron mensualmente en promedio 99,000 puestos de trabajo (Fuente: BCRP/MTPE).
7. La inversión privada en el país cayó a -7.3% (incluye la inversión en el sector agrario BCRP)
8. Anemia rural en niños de 6 a 35 meses se incrementó 10.3% en comparación con el 2020 llegando al 50.3% (Fuente INEI).
9. La pobreza rural se incrementó al 41.1% (Fuente INEI) Como dato adicional, las agroexportaciones de enero a abril del 2024 sufrieron un nuevo revés ya que cayeron en TN en -19% respecto al mismo período del año 2023.

Es importante entender además que, según el censo del sector agrario del 2012, existen más de 2 millones de unidades productivas familiares en donde la mayoría está en condiciones de subsistencia e intermedia (95.7%) y miles se encuentran sumidos en la pobreza e informalidad. Además, las brechas son muy grandes y diversas que les impiden la formalidad, la modernidad y el progreso:

a) Muy poco acceso a la Tecnología y el conocimiento
b) Muy poco acceso al crédito para capital de trabajo y seguros
c) Muy bajo nivel de infraestructura

d) Muy limitado acceso a los mercados modernos

e) Profundos problemas para acceder a una asociatividad moderna

f) La mayoría sin títulos de propiedad

g) Informalidad, etc.

Estos millones de peruanos siguen en esta situación a pesar de los miles de millones de soles que el estado invierte todos los años para darle servicios y apoyos económicos pero que han dado muy pocos resultados por un mal diseño de las políticas públicas y la regulación no adecuada para este sector agrario, el cual es un sector estratégico y esencial, reconocido así por todos los países del mundo. Parte del problema ha sido que el estado no está operando ni conectado en los mercados como el sector privado y no entiende ni avanza a la velocidad de la dinámica del libre mercado agrario local y extranjero. Es por ello que, el mejor aliado que tiene hoy en día el estado para incorporar al pequeño agricultor a la modernidad es con el apoyo del sector privado agrario para lo cual debe dar los incentivos adecuados

Los pequeños agricultores, tienen un tremendo potencial por las zonas en donde se encuentran, por los climas adecuados para diversos productos, por el acceso al agua y la fuerza laboral propia agrícola que ellos tienen. Estos millones de peruanos con una adecuada ley marco en donde se incentive la asociatividad de los pequeños productores con los productores y empresas de la agricultura moderna formal es la clave que puede ayudar a incorporarlos más aceleradamente en la ruta de la modernidad y del progreso. Para que esto ocurra es necesario que se promulgue esta ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible de todo el sector agrario hacia la agricultura moderna.

Recuperación del sector agrario

El sector agrario debe ser recuperado no sólo porque es el sector que probadamente genera más empleo y tienen la población más grande y necesitada de bienestar y desarrollo que se encuentra en las zonas rurales sino también porque es el sector que más posibilidades tiene de tener éxito en el corto plazo.

Efectivamente, las condiciones de suelo y diversidad de climas; las inversiones en proyectos de irrigación que está financiando el Estado para irrigar nuevas tierras y mejorar el acceso al recurso hídrico por los Pequeños Productores; y, los mercados

con los que cuenta el Perú para vender sus productos, aseguran que de estimularse el sector con un marco promotor de la inversión, la inversión y el empleo crecerán rápidamente y exponencialmente, empujando con su avance a todo el país.

Además, según el Ministro de Economía y Finanzas en que sólo el funcionamiento del Puerto de Chancay abrirá un mercado de USD 50,000 millones para nuestros productos. Asimismo, sólo el sector privado se arriesga e invierte en la compra de las tierras que el Estado está habilitando y es el mejor aliado para poder acelerar el proceso de inclusión de los pequeños agricultores en la agricultura moderna, las dos vías que incrementarán la frontera agrícola del país, con ello se logrará en el corto plazo un desarrollo impresionante en términos de nuevas inversiones, empleo, aumento de recaudación e incremento de exportaciones, además de sacar a un gran porcentaje de la pequeña agricultura familiar de la pobreza en que hoy viven. Importante acotar que más del 85% de las unidades productivas agrarias que hoy se encuentran en la agricultura moderna son menores de 5 ha, por lo que está demostrado que es un camino viable para la inclusión de la pequeña agricultura a la modernidad y el progreso.

Se estiman beneficios esperados de esta nueva norma para atraer inversión privada, generar empleo e incorporar a miles de pequeños productores a la modernidad y al progreso, pero ello debe ir acompañado también de la implementación de los proyectos de irrigación mayor y menor, la estabilidad en el país, la mejora de la seguridad rural y urbana, el desarrollo de los proyectos de infraestructura logística para incorporar las 3 regiones del país, la modernización de las instituciones el sector agrario como el SENASA, INIA y ANA, entre otros, y diversas agencias agrarias con la mejora de servicios al pequeño productor y la mejora de diversa regulación que afecta a todo el sector agrario, entre otros.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE LEY

Beneficiarios

La Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario hacia la agricultura moderna (el PL) tiene como beneficiarios a las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente:

- Cultivos y Crianzas,
- Actividad agroindustrial comprendida por el Decreto Supremo 006-2023-MIDAGRI y en las normas que en el futuro puedan incluir otras actividades agroindustriales siempre que la actividad se desarrolle fuera de las provincias de Lima y del Callao, y, utilice principalmente productos agropecuarios.

No podrán incluirse las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, con excepción de la actividad agroindustrial que utilice palma aceitera y palmito.

Las actividades agroindustriales reflejadas por el Decreto Supremo 006-2023-Midagri son:

a) Las actividades de elaboración y conservación de carne, salvo que se trate de carne de aves o de la producción de productos cárnicos como salchichas, morcillas, salchichón, chorizo, mortadela y otros embutidos, patés, jamón cocido, que no están comprendidos,
b) Las actividades de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (incluyendo el palmito),
c) Las actividades de postcosecha de frutas, legumbres y hortalizas para prepararlas para su comercialización en estado fresco, y,
d) Las actividades de elaboración de aceites con palma aceitera.
Las formas asociativas que son los vehículos asociativos incorporados por las personas naturales y jurídicas dedicadas principalmente a las actividades antes mencionadas para comercializar sus productos o para realizar conjuntamente dichas actividades.

Siguiendo una tradición que comienza desde el régimen establecido por la Ley 27360 se considerará que una empresa realiza principalmente actividades de cultivos, crianza y agroindustrial cuando al menos el 80% de sus ingresos provenga del desarrollo de dichas actividades.
Los principales objetivos que cumplirá el PL son como lo hemos expuesto:

a) Generar inversión principalmente para generar más empleo.

b) Formalización e inclusión de los Pequeños Productores Agrarios en la agricultura moderna.

c) Garantizar los derechos socio- laborales de los trabajadores agrarios.

Generar inversión principalmente para generar más empleo

Para despertar al sector agrario, el segundo exportador del Perú y el primer empleador del sector productivo, el PL propone medidas en tres ejes fundamentales: Seguridad Jurídica, Formalización de Propiedad e Incentivos Tributarios.

A) Seguridad Jurídica

1) No discriminación

El numeral 5.1 del Artículo 5° del proyecto de Ley, de conformidad con el Artículo 71° de la Constitución Política del Perú[11], propone que el Estado garantice el libre acceso a la propiedad de las tierras a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, incluyendo sin limitarse a las Comunidades Campesinas y Nativas, Cooperativas Agrarias, asociaciones y sociedades comprendidas dentro de los alcances de la Ley.

2) No limitaciones o restricciones

El numeral 5.2 del Artículo 5 del Proyecto de Ley, de conformidad con el Artículo 88° de la Constitución Política del Perú[12], propone establecer que en el sector agrario los derechos sobre las tierras no estén sujetos a limitaciones o restricciones fundadas en la extensión de la propiedad.

3) No expropiación

El numeral 5.3 del Artículo 5° del Proyecto de Ley, de conformidad con el Artículo 70°[13] de la Constitución Política del Perú, propone que nadie pueda ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente.

[11] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678
[12] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678
[13] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678

En línea con lo establecido por la Ley 26605, el Proyecto de Ley propone que la necesidad pública que justifique una expropiación se limite a solo la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos, y, asimismo, que el valor de las tierras expropiadas para fines de determinar la indemnización correspondiente sea su valor de mercado.

4) Estabilidad Jurídica

El numeral 5.5 del Artículo 5° del Proyecto de Ley propone hacer posible la estabilización del régimen tributario del Impuesto a la Renta y del régimen de contratación de trabajadores propuestos por el presente Proyecto por el plazo de 10 años a las empresas agrarias receptoras de inversión que suscriban convenios de estabilidad jurídica al amparo del Decreto Legislativo 662 y del Decreto Legislativo 757.

Bajo los Decretos Legislativos 662 y 757 pueden celebrar convenios de estabilidad jurídica las empresas que reciban de inversionistas extranjeros o nacionales aportes al capital no menores de USD 5,000,000.00, siempre que dichos aportes representen más del 50% del capital y reservas de la empresa receptora de la inversión y se apliquen la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico de dichas empresas.

La única utilidad que conceden los convenios de estabilidad jurídica es congelar las normas estabilizadas por el plazo de 10 años de manera que, si tales normas fueran derogadas, éstas continuarán aplicándose a las empresas titulares del convenio por el plazo estabilizado.

Es importante aclarar que la estabilidad jurídica no tiene como efecto prorrogar la vigencia de normas sino evitar que éstas sean derogadas antes del vencimiento del plazo establecido para su vigencia, como pasó con la Ley 27360 que fue derogada en el 2020 a pesar que su vigencia prevista por la Ley se mantenía hasta el 31 de diciembre del 2031.

Efectivamente, las normas tributarias con vencimiento al 31 de diciembre del 2035 que contiene el PL mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2035 aun cuando la empresa agraria haya suscrito un convenio de estabilidad jurídica. La única ventaja será que en el improbable caso que una ley derogue las indicadas normas antes del 31 de diciembre del 2035, éstas continuarán aplicándose a la

empresa titular del convenio hasta el 31 de diciembre del 2035, o, hasta que venza el plazo de 10 años, lo que ocurra primero.

Como las disposiciones referidas al Impuesto a la Renta entran en vigencia al año siguiente al de publicación de la norma que las contiene, la Disposición Complementaria Final Décima del PL propone que las empresas que celebren los convenios de estabilidad jurídica después de la publicación de la Ley que apruebe el PL podrán estabilizar las normas del Impuesto a la Renta contenidas por dicha Ley, aunque la vigencia de estas normas se encuentre pendiente. Aclaramos que esto de ningún modo anticipará vigencia de las normas, que en todo caso comenzarán a regir desde la fecha prevista para su entrada en vigencia.

Todas las medidas antes mencionadas no generarán costo fiscal e impulsarán de una manera importante la inversión y el empleo.

B) Formalización de la Propiedad

El Artículo 6° del Proyecto de Ley propone ampliar los alcances de la Ley 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales[14] que regula la concesión de títulos de propiedad a: (i) las posesiones destinadas a actividad agropecuaria sobre predios rústicos del Estado iniciadas hasta el 31° de diciembre del 2015, y, (ii) las posesiones destinadas a actividad agropecuaria sobre tierras eriazas de propiedad del Estado iniciadas hasta el 31° de diciembre del 2015, para que también comprendan a las posesiones de predios del Estado (rústicos y eriazos) destinados a la actividad agropecuaria iniciadas hasta el 31° de diciembre del 2023.

Se fija como fecha límite al 31° de diciembre del 2023, un ejercicio vencido, para no generar expectativas que puedan derivar en actividades que puedan causar desorden.

Para la titulación de tierras eriazas que tienen como presupuesto el pago al Estado del valor arancelario del terreno, el PL propone que a los Pequeños Productores y a sus Formas Asociativas (definidos en el acápite Régimen Tributario para los Pequeños Productores asociados) solo se les cobre la tercera parte del valor

[14] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1938954-1

arancelario del terreno.

La formalización de la propiedad no sólo generará recursos al Estado de terrenos que no usa sino también promoverá las inversiones y el empleo en el sector agrario. Muy especialmente, la adquisición de títulos de propiedad por el Pequeño Productor y sus Formas Asociativas aumentará de una manera significativa sus posibilidades para incluirse como clientes del sistema financiero, una de las claves que llevará a los Pequeños Productores a la agricultura moderna.

Finalmente la norma cautela el interés social y los derechos de terceros al excluir del régimen de formalización a las tierras ocupadas con fines de vivienda, las que se encuentren en zonas urbanas o de expansión urbana; áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las franjas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en algunas de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las áreas en las que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidro energéticos y de irrigación; las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

C) Incentivos Tributarios

1. Tasa del Impuesto a la Renta

El Artículo 8° del Proyecto de Ley propone gravar, desde el 2025 al 2035, con la tasa del 15% la renta de las empresas agrarias. Importante mencionar que este fue el incentivo tributario ancla de Ley 27360 que logró entre otros hitos capturar inversiones para el sector agrario por más de USD 20,000 millones y lograr que las exportaciones agropecuarias crezcan desde USD 645 millones anuales en el 2000 a más de USD 10,000 millones (15 veces más).

arancelario del terreno.

La formalización de la propiedad no sólo generará recursos al Estado de terrenos que no usa sino también promoverá las inversiones y el empleo en el sector agrario. Muy especialmente, la adquisición de títulos de propiedad por el Pequeño Productor y sus Formas Asociativas aumentará de una manera significativa sus posibilidades para incluirse como clientes del sistema financiero, una de las claves que llevará a los Pequeños Productores a la agricultura moderna.

Finalmente la norma cautela el interés social y los derechos de terceros al excluir del régimen de formalización a las tierras ocupadas con fines de vivienda, las que se encuentren en zonas urbanas o de expansión urbana; áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las franjas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en algunas de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las áreas en las que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidro energéticos y de irrigación; las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

C) Incentivos Tributarios

1. Tasa del Impuesto a la Renta

El Artículo 8° del Proyecto de Ley propone gravar, desde el 2025 al 2035, con la tasa del 15% la renta de las empresas agrarias. Importante mencionar que este fue el incentivo tributario ancla de Ley 27360 que logró entre otros hitos capturar inversiones para el sector agrario por más de USD 20,000 millones y lograr que las exportaciones agropecuarias crezcan desde USD 645 millones anuales en el 2000 a más de USD 10,000 millones (15 veces más).

Asimismo, según cifras de SUNAT durante la vigencia de la Ley 27360 la recaudación del sector creció desde S/. 97 millones anuales a S/. 826 millones anuales (+ de 8 veces), atribuyéndose dicho crecimiento al sector agropecuario formal (representado por el sector agroexportador) y al Impuesto a la Renta, pues el IGV no grava a las exportaciones.

2. Crédito por reinversión

El Artículo 9° del Proyecto de Ley propone que desde el 2025 al 2035 las empresas agrarias apliquen un crédito por reinversión contra su Impuesto a la Renta.

Las reinversiones podrán destinarse a la adquisición de bienes, contratos de construcción y servicios relacionados con el negocio, incluyendo la capacitación de trabajadores y las inversiones en desarrollo e innovación tecnológica.

El crédito será 20% de lo reinvertido en el ejercicio hasta por el valor de las utilidades del ejercicio después del Impuesto a la Renta. El crédito que no se utilice en un ejercicio podrá aplicarse contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios siguientes hasta el 2035, inclusive.

Es un desacierto que la Ley 31110 conceda un beneficio de reinversión de utilidades a las Pequeñas Empresas (ingresos iguales o menores a 1,700 UIT), exclusivamente, y, no a las Grandes Empresas, que por su capacidad pueden generar mucho más impacto en términos de inversión y de empleo.

Son las Grandes Empresas las que cuentan con la capacidad necesaria para cambiar las cosas, no las pequeñas que, sin duda impactarán positivamente, pero no lo suficiente para revertir los 10 puntos de pobreza que se han generado este último año, y, los 20 puntos adicionales de pobreza que deben eliminarse para lograr un país más justo y desarrollado.

El nuevo régimen de reinversiones que se propone para las empresas agrarias (pequeñas y grandes) es similar al concedido por la Ley 31969 a favor de las empresas textiles (pequeñas y grandes).

Sin desmerecer a las empresas textiles creemos que este beneficio aplicado al sector agrario impactará mucho más, considerando que el sector agrario genera mucho más empleo, aproximadamente 7 veces más que el sector textil, y,

asimismo, a que las plantaciones agrarias, a diferencia de la maquinaria textil, cuentan con una vida útil bastante más larga (30 años en promedio) de manera que las utilidades futuras (aprox. 30 años) gravadas con el Impuesto a la Renta que generarán las inversiones agrarias que este beneficio impulsa compensarán con creces el crédito tributario que obtendrá la empresa re-inversora, que estará referido solo a las utilidades del ejercicio de la reinversión.

3. Depreciación acelerada

El Régimen de Depreciación Acelerada de la Ley N° 31110 - Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial[15] sólo comprende a las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego (esto es no comprende a los demás activos fijos ni a las plantaciones), y, asimismo, su vigencia concluirá el próximo año (2025).

Para incentivar eficazmente la inversión bajo un esquema de depreciación acelerada el Artículo 10 del PL incorpora al régimen a todo el activo fijo de la empresa agraria, esto es, los inmuebles, maquinaria y equipo de la empresa, incluyendo sus plantaciones agrícolas, y, propone un régimen de depreciación acelerada similar al concedido por la Ley 31969 a favor del sector textil porque su diseño es bastante bueno para promover la ejecución inmediata de inversiones.

En efecto, la Ley 31969 establece tasas diferenciadas más altas, concretamente la tasa del 33.33% para las inversiones realizadas en el corto plazo (ejercicios 2025 y 2026) frente a las inversiones realizadas en un plazo mayor (a partir del ejercicio 2027) a las que se aplicará la menor tasa del 20%.

La depreciación acelerada no genera costo fiscal porque su efecto no es exonerar ingresos ni crear deducciones contra el impuesto. La depreciación acelerada solo causa la anticipación de un gasto para así aliviar la caja disponible de las empresas en sus períodos de inversión.

4. Recuperación anticipada del IGV

La mejor prueba de que el régimen de recuperación anticipada del IGV aprobado por el Decreto Legislativo 973[16] (El "Régimen Vigente") no es adecuado para las

[15] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1916568-7
[16] https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/ejt/D_Leg_973.pdf

inversiones en el sector agrario es que sólo se han acogido a éste inversiones por USD 347 millones en un período donde se invirtió USD 20,000 millones (solo el 1.735% del total de inversiones).

Ratifican esta conclusión el hecho que: (i) Los plantones, que son los activos afectos al IGV, más importantes en cualquier plantación agrícola no gocen de cobertura bajo "El Régimen Vigente", y, (ii) La gran complejidad para acceder al "Régimen Vigente", que requiere completar un engorroso proceso que culmina con la emisión de una Resolución Ministerial, un trámite totalmente desproporcionado para acceder a la recuperación anticipada del IGV en proyectos agrícolas.

El Régimen que propone el Artículo 14 del PL es similar en cuanto a cobertura y acceso al régimen de la Ley 27360 considerando que bajo éste: (i) Todos los bienes, servicios y contratos de construcción necesarios para ejecutar el Programa de Inversión gozan de cobertura, y, (ii) el MIDAGRI aprueba los Programas de Inversión y sus modificatorias, aplicándose silencio administrativo positivo.

Importante mencionar que este beneficio no generará costo fiscal alguno porque su objetivo se limita a anticipar la devolución de un crédito tributario (el crédito fiscal por IGV) para aliviar la caja disponible en los períodos de inversión.

5. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS (ITAN)

a) Exoneración de ITAN

El Artículo 17 del PL propone exonerar a las empresas agrarias del pago de ITAN desde el 2025 al 2030, un plazo razonable para que las empresas agrarias se recuperen de las pérdidas que vienen soportando a consecuencia del incremento exponencial de sus costos y de la baja productividad causada por el Fenómeno del Niño y el Ciclón Yaku, causas que han determinado que en el 2023 el sector sufra su peor caída desde 1992, caída que por lo demás no ha revertido sino que se viene agudizando por la menor productividad (20% menos) causada por los fenómenos climáticos que afectaron la floración de los cultivos en la campaña 2023-2024.[17]

Queremos destacar que cuando no hay Impuesto a la Renta que pagar el ITAN resta. De un lado, las empresas recortan su caja cuando más la necesitan, y, del

[17] https://nubecont.com/blog/post-2021/impuesto-temporal-a-los-activos-netos-itan-precisiones-2021

otro lado, SUNAT debe afectar sus recursos para devolver el ITAN pagado, pues conforme a la Ley, el ITAN que supera al Impuesto a la Renta determinado constituye un crédito tributario con derecho a devolución.

b) **Tasa de ITAN para las Empresas Agrarias**

El Artículo 17 del PL propone que durante los ejercicios 2031 al 2035, período durante el cual se propone que las empresas agrarias se graven con el Impuesto a la Renta con la tasa del 15%, el ITAN se calcule aplicando las tasa del 0.2% sobre los activos gravados.

La concepción del ITAN es la de ser un crédito contra el Impuesto a la Renta ya que todo exceso de ITAN pagado sobre el Impuesto a la Renta determinado debe ser devuelto, y, no es razonable ni sostenible que el Estado afecte recursos para recaudar algo que se encontrará obligado a devolver en un plazo muy corto.

En este contexto, la tasa del Impuesto a la Renta y del ITAN deben guardar proporcionalidad por lo que sí a la tasa del Impuesto a la Renta (Régimen General) que es de 29.5% corresponde una tasa de ITAN de 0.4% a una tasa del Impuesto a la Renta (Régimen Agrario) del 15% deberá corresponder una tasa de ITAN del 0.2%

De no guardarse la indicada proporcionalidad, los pagos de ITAN superarán el Impuesto a la Renta determinado, las devoluciones de ITAN serán la regla, y, el ITAN se desvirtuará para convertirse en una fuente permanente de pagos en exceso que deberán ser devueltos por el Estado.

c) **Las plantaciones agrícolas deben deducirse de la base imponible durante sus primeros 3 años de vida**

Las plantaciones agrícolas son la maquinaria y el equipo de las empresas agrarias. Bajo estas premisas, el Artículo 17° del PL propone que, así como la maquinaria y el equipo deben deducirse de la base imponible del ITAN durante sus primeros 3 años de vida, las plantaciones agrícolas también deben deducirse de la base imponible del ITAN durante el mismo período.

Esta solución tiene incluso mayor justicia pues mientras la maquinaria y el equipo producen desde que se instalan, la mayoría de las plantaciones agrícolas recién comienzan a producir frutos a partir de su tercer año de vida.

Las medidas propuestas no generarán costo fiscal pues reiteramos los pagos por ITAN constituyen créditos contra el Impuesto a la Renta y por el exceso créditos con derecho a devolución.

6. Coexistencia de regímenes

Las Empresas Agrarias que, por su actividad, ubicación u otra característica particular puedan ser objeto de un régimen más beneficioso podrán optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

Formalización e inclusión de los Pequeños Productores Agrarios en la agricultura moderna

A la fecha la agroexportación ocupa 250,000 hectáreas de las 11,649,16 hectáreas de tierras aptas para el cultivo ubicadas en el país, que pertenecen en su gran mayoría a Pequeños Productores agrarios asociados o no a Comunidades Campesinas y Nativas, cooperativas, entre otros.

Es objetivo principal del PL es llevar a los Pequeños Productores Agrarios a la formalidad y a la agricultura moderna para, en primer lugar mejorar la calidad de vida de dichos Pequeños Productores y en segundo lugar ampliar la frontera agrícola.

El PL propone medidas relacionadas con los siguientes aspectos para lograr estos objetivos: (i) Asociatividad, (ii) Régimen tributario favorable para los Pequeños Productores, (iii) Promoción de mercados para los productos de los Pequeños Productores, (iv) Libertad de contratación y asociación de los vehículos asociativos, (v) Promoción de contribuciones para incrementar las capacidades productivas de los Pequeños Productores, (vi) Inclusión financiera de los Pequeños Productores, y, (vii) Ajustes técnicos para no desincentivar la asociatividad y lograr que las bonificaciones fair trade y similares que benefician a los Pequeños Productores y trabajadores agrarios se mantengan libres de impuestos.

1) Asociatividad

La Asociatividad es el primer paso para lograr la formalización e inclusión de los Pequeños Productores Agrarios en la agricultura moderna principalmente por las siguientes consideraciones:

- No es viable comercialmente que un cliente invierta tiempo y recursos y tome riesgos para adquirir volúmenes insignificantes de producto. En cambio, puede ser interesante conectar con los Pequeños Productores si éstos ofrecen volúmenes relevantes, y, esto solo se logrará si los Pequeños Productores se asocian.

- A mayor volumen demandado de proveedores corresponderán mejores condiciones de compra. Por su parte, los costos de gestión administrativa y de soporte para la producción, impagables por un Pequeño Productor, son en cambio soportables cuando son prorrateados entre varios.

- Los vehículos asociativos, al representar los intereses colectivos de los Pequeños Productores asociados y no sus intereses particulares, son la mejor solución para representar a los Pequeños Productores en el mercado (Clientes, Proveedores y SUNAT), y, para establecer procesos de producción, supervisar su cumplimiento y controlar la calidad de los productos.

Por las razones expuestas el régimen tributario favorable y demás incentivos propuestos para los Pequeños Productores solo serán aplicables a los Pequeños Productores asociados como se definen en el siguiente acápite, Régimen Tributario favorable para los Pequeños Productores.

2) Régimen Tributario favorable para los Pequeños Productores

El régimen tributario para el Impuesto a la Renta de los Pequeños Productores Agrarios inscritos en el Registro de Pequeños Productores Agrarios y de sus Formas Asociativas ("Registro") que propone el Artículo 7° del Proyecto de Ley presenta las siguientes características:

a) El primer tramo de ingresos hasta 30 UIT se encontrará exonerado del Impuesto a la Renta, y,

b) El segundo tramo de ingresos (desde 30 UIT + 1 a 140 UIT) estará afecto a cuotas mensuales equivalentes al 1.00% de los pagos realizados al

Pequeño Productor Agrario por el vehículo asociativo que comercialice su producto.

Si en un ejercicio anual el Pequeños Productor Agrario superara el umbral de los 140 UIT, SUNAT comunicará el hecho para que el Pequeños Productor sea excluido del "Registro" y del vehículo asociativo al cual pertenece con vigencia a partir del mes siguiente al de la notificación.

Desde que el Productor pierda su calidad de Pequeño Productor Agrario pasará a tributar por la renta (ingresos -costos) que obtenga bajo el régimen discutido en el acápite Incentivos Tributarios.

Para graficar esta propuesta basta decir que un Pequeño Productor Agrario que obtenga ingresos por S/. 721,000.00 (140 UIT que constituye el umbral máximo) tributará por concepto de Impuesto a la Renta tan solo S/. 5,665, un precio razonable considerando los beneficios que obtendrá por incluirse en la economía formal y sujetarse a las medidas de promoción de los Pequeños Productores que propone el Proyecto de Ley.

Los Pequeños Productores que por su actividad, ubicación u otra característica particular puedan ser objeto de un régimen más beneficioso podrán optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

3) Promoción de mercados para los productos de los Micro Productores

a) Incentivo de compras por empresas

Este incentivo, que se encuentra contemplado en el Artículo 11 del PL, consiste en una rebaja de la tasa del Impuesto a la Renta anual aplicable a la Empresa Agraria (que serán empresas productivas y formas asociativas de empresas productivas) que dependerá de la proporción que tengan sus compras anuales a Pequeños Productores sobre sus ventas anuales, de manera que a una proporción compras / ventas que fluctúe entre el 5% y el 10% corresponderá una reducción de tasa de 3 %, y, a una proporción compras / ventas que supere el 10% corresponderá una reducción de tasa de 5 %. Proporciones compras/ventas menores al 5% no tendrán derecho al incentivo.

El objetivo inmediato de este incentivo es presionar la demanda y elevar el precio de los productos de los Pequeños Productores. Sin embargo, el objetivo mediato y más importante de esta medida será poner a las Empresas Agrarias y a los Pequeños Productores a trabajar juntos para que los Pequeños Productores adquieran el conocimiento sobre cómo producir.

Sólo la unión de las Empresas Agrarias con los Pequeños Productores podrá llevar a estos últimos a la agricultura moderna y al progreso, y, para que esta unión se de será preciso alinear los intereses de los Pequeños Productores y de las Empresas Agrarias. Precisamente para alinear esos intereses se propone establecer una meta de compras retadora que deberá ser cumplida para que la Empresa Agraria capture el beneficio, y, asimismo, establecer un beneficio progresivo para incentivar mayores compras de producto a los Pequeños Productores.

La meta de compras y la progresividad del beneficio impulsará a la Empresa Agraria a hacer todo lo posible para que el Pequeños Productor produzca más y mejor, que será un objetivo común del Pequeño Productor que también pondrá sus mejores esfuerzos para producir más y mejor para así cobrar mayores precios.

b) Incentivo de compras por el Estado

El Artículo 20° del PL propone:

a) Que los Pequeños Productores asociados (inscritos en el "Registro"), que son productores que comparten los mismos rasgos que la agricultura familiar, y, sin embargo, serán más sostenibles por el hecho de encontrarse asociados para competir, sean tratados de la misma manera que la agricultura familiar para el acceso al régimen de compras públicas aprobado por Ley 31071, que ordena a las instituciones públicas comprar a los Pequeños Productores al menos el 30% de los alimentos no preparados que necesitan para cumplir con los programas sociales, de apoyo y asistenciales que administran, y,

b) Que se asigne un 10% más de puntaje a los Pequeños Productores asociados (inscritos en el "Registro") que participen en procesos de contratación y adquisiciones del Estado.

c) Marca "Cómprale al Pequeño Productor Agrario"

A fin de distinguir en los mercados los productos originados en los Pequeños Productores asociados (inscritos en el "Registro") para promover su compra a precios más favorables el Artículo 19° del Proyecto de Ley propone crear la marca de certificación "Cómprale al Pequeño Productor del Perú" y logotipo (la "marca"). La "marca" será licenciada gratuitamente a quienes comercialicen los productos originados por los Pequeños Productores Agrarios en los mercados del Perú y del extranjero.

4) Libertad de contratación y asociación

Para hacer posible la unión de las Empresas Agrarias con los Pequeños Productores, la clave para llevar a los Pequeños Productores Agrarios a la agricultura moderna, el PL propone en el numeral 5.4 de su Artículo 5 que los vehículos asociativos de los beneficiarios de la presente ley serán libres para contratar y asociarse con cualquier empresa para el cumplimiento de sus fines.

5) Promoción de contribuciones para incrementar las capacidades productivas de los Micro Productores

Complementariamente a los Programas del Estado dirigidos a aumentar las competencias de los Pequeños Productores Agrarios, como son los Programas AGRORURAL y AGROIDEAS, el Artículo 12° del Proyecto de Ley propone incentivar a las Empresas Agrarias para que se sumen a esta campaña.

El incentivo consiste conceder doble deducción al gasto constituido por las contribuciones realizadas por las Empresas Agrarias a favor de los Pequeños Productores asociados para elevar sus competencias, entre otras aquellas destinadas a: (i) Asociar a los Pequeños Productores y dotarlos de un vehículo asociativo con la estructura necesaria para gestionar eficazmente al grupo: (ii) Elaborar planes de negocio para que el grupo aplique a financiamiento y cofinanciamiento no reembolsable; (iii) Capacitar y prestar asistencia para que los Pequeños Productores produzcan lo que el mercado quiere empleando procesos

que aseguren buena productividad y calidad; (iii) Certificar las condiciones de los Pequeños Productores, sus procesos y sus productos para que éstos tomen ventaja de los precios diferenciados y de las demás ventajas asociadas con las cualidades certificadas, entre otras, comercio justo, producción orgánica, y, buenas prácticas agrícolas y pecuarias.

Para el Estado conceder la doble deducción del gasto será mucho más conveniente que asumir directamente el costo, como lo viene haciendo. En efecto, el ahorro tributario es siempre una fracción del gasto. Por ejemplo, el ahorro tributario asociado con la doble deducción de un gasto de S/. 100 considerando una tasa impositiva del 15% será S/. 30 soles, significando esto que la Empresa Agraria obtendrá un crédito tributario de solo S/. 30 por los S/. 100 que contribuyó para aumentar las competencias del Pequeño Productor.

Pensamos que, aunque el costo de la contribuciones será bastante mayor que el ahorro tributario asociado, el trabajo codo a codo de las Empresas Agrarias con los Pequeños Productores que promoverá el incentivo de compras animará a las Empresas Agrarias a contribuir.

Concluyendo, el régimen tributario conveniente establecido en favor de los Pequeños Productores asociados y los beneficios discutidos en el presente acápite lograrán lo que hoy parece un imposible, la formalización de los Pequeños Productores y su paso a la agricultura moderna.

Esta es la verdadera transformación agraria, una transformación agraria de unión, formalización, competitividad, sostenibilidad y progreso.

6) Inclusión Financiera de los Pequeños Productores

El PL propone establecer las bases para la inclusión financiera de los Pequeños Productores asociados, a partir de las siguientes acciones que permitirán viabilizar la concesión de créditos a los Pequeños Productores Agrarios asociados a costos financieros asequibles:

a) Los Incentivos a las compras (por Empresas Agrarias y por el Estado) que contienen el Artículo 11 y 20 del PL proveerán los flujos de cobro que las

instituciones financieras exigen como presupuesto para la concesión de sus créditos.

b) La percepción de los flujos de cobro y la cancelación de los flujos de pago por un tercero, el vehículo asociativo que representará al Pequeño Productor Agrario, garantizará el pago a los proveedores del grupo de Pequeños Productores asociados.

c) La titulación de propiedad que incentiva el Artículo 6 del PL permitirá la constitución de garantías que viabilicen los créditos.

d) La creación de fondos reembolsables referidos por el Título VII del PL para financiar proyectos productivos agrarios de Empresas Productivas Capitalizadas, Empresas Productivas Capitalizadas Comunales y demás Formas Asociativas de Pequeños Productores Agrarios hará posible la estructuración y financiamiento de estos proyectos.

e) La creación de fondos de garantía con cargo a los recursos del canon no aplicados y a los bonos de reforma agraria referidos por el Título VII del PL para financiar la etapa pre operativa de los proyectos productivos agrarios de Empresas Productivas Capitalizadas, Empresas Productivas Capitalizadas Comunales y demás Formas Asociativas de Pequeños Productores Agrarios facilitará la ejecución de estos proyectos.

f) El mandato a COFIDE para que canalice fondos y garantías a las instituciones financieras privadas, y, al Banco Agrario, para financiar los proyectos productivos de los Pequeños Productores asociados a través de Empresas Productivas Capitalizadas, Empresas Productivas Capitalizadas Comunales y demás Formas Asociativas de Pequeños Productores Agrarios será un magnífico catalizador para que estos financiamientos se den

g) Finalmente el Artículo 39 del PL que incorpora a los intereses generados por los créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras a Empresas Productivas Capitalizadas, Empresas Productivas Capitalizadas Comunales y demás Formas Asociativas de Pequeños Productores Agrarios dentro de la exoneración establecida por el literal c) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta,

atenuará el costo de estos financiamientos facilitando el paso de los Pequeños Productores Agrarios a la Agricultura moderna.

7) Ajustes técnicos

a) Drawback

Para no afectar la asociatividad, que es indispensable para llevar a los Pequeños Productores a la agricultura moderna y una herramienta muy potente para llevar a las Empresas a ser más competitivas en los mercados del exterior, la Disposición Complementaria y Final Cuarta del PL propone que el límite anual de acceso al Drawback fijado por el Decreto Supremo 104-95-EF[18] en USD 20 millones por producto de una misma subpartida se calcule por socio de la Cooperativa o partícipe de Contrato de Colaboración Empresarial, por ser éstos los beneficiarios finales del Drawback cobrado por el vehículo asociativo que los representa, la cooperativa o el operador del contrato de colaboración empresarial.

De lo contrario el límite se seguirá calculando considerando todas las ventas de producto de la Cooperativa o del Operador del contrato de colaboración empresarial, y, los socios de las cooperativas y partícipes de contratos de colaboración empresarial seguirán sin poder cobrar el Drawback que les habría correspondido cobrar si exportaran solos, en lugar de asociarse para exportar para ser más competitivos.

Por lo demás, la ejecución de esta propuesta no debiera traer inconvenientes, considerando que para implementar esta solución solo se necesita reflejar la participación que mantiene cada participe o socio sobre cada declaración de exportación, información que ya se viene exigiendo para regularizar las exportaciones a través de contratos de colaboración empresarial.

b) Bonificaciones Fair Trade y similares

Basado en el principio de igualdad ante la Ley en materia tributaria establecido por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú[19], los Artículos 13° y 16° del PL proponen extender la inafectación al Impuesto a la Renta y del IGV de las primas

---

[18] https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/normasociada/gja-00.08/ctrlCambios/anexos/DS.104-95-EF.pdf

[19] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678

de comercio justo y similares que cobran las cooperativas agrarias para que también aplique a cualquier vehículo asociativo, que represente a los Pequeños Productores y a los trabajadores agrarios, sea o no una cooperativa agraria.

Promoción de los institutos y las escuelas de educación superior para poner a disposición de los actores del sector centros de producción y difusión de conocimiento que mejoren su competitividad.

El sector agrario requiere de centros de generación y de difusión de conocimiento aplicado al sector agropecuario y agroindustrial para mejorar su productividad, siendo estos centros los institutos y las escuelas de educación superior regulados por la Ley 30512[20]- Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.

Para lograr estos objetivos la Disposición Complementaria Final Quinta del PL propone no gravar las utilidades que tales institutos y escuelas técnicas privadas no distribuyan a sus socios para aplicarlas a inversiones dirigidas a mejorar la calidad del servicio educativo que prestan y para otorgar becas a personas con bajos recursos.

Acompañamiento al sector

De nada servirá promocionar la inversión y unir las Empresas Agrarias con los Pequeños Productores agrarios para llevar a estos últimos a la formalidad y a la agricultura moderna, si las entidades administrativas impusieran requisitos o sanciones desproporcionadas que desaconsejen invertir o formalizarse.

Para acotar este riesgo las Disposiciones Complementarias Finales Décimo Primera y Vigésima del PL estableces principios que deben ser observados por las áreas normativas, de gestión y sancionadoras de las entidades públicas para facilitar las inversiones en el sector agrario y el empleo, así como para facilitar la formalización e inclusión de los Pequeños Productores agrarios en la agricultura moderna, dos de los principales objetivos que persigue el Proyecto de Ley.

[20] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105228/_30512_-_03-11-2016_11_50_02_-Ley_30512__Ley_de_Institutos_y_Escuelas_de_Educaci%C3%B3n_Superior.pdf?v=1586905427

IV. ANÁLISIS COSTO -BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional, toda vez que se ejecutará dentro del marco presupuestal de las instituciones involucradas, no teniendo la necesidad de contar con presupuesto adicional para su cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79° de la Constitución Política de1993: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"*

Los costos de ejecución de la presente norma se compensarán en exceso con los beneficios que traerán la formalización de los pequeños productores agrarios y su inclusión en la agricultura moderna, y, el incremento de las inversiones en el sector para generar principalmente empleo de calidad para miles de peruanos.

La presente Ley promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario hacia la agricultura moderna y tiene como beneficiarios a las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente:

- Cultivos y Crianzas,
- Actividad agroindustrial comprendida por el Decreto Supremo 006-2023-MIDAGRI y en las normas que en el futuro puedan incluir otras actividades agroindustriales siempre que la actividad se desarrolle fuera de las provincias de Lima y del Callao, y, utilice principalmente productos agropecuarios.
- La actividad agroindustrial que utilice palma aceitera y palmito.
- Las actividades de elaboración y conservación de carne, salvo que se trate de carne de aves o de la producción de productos cárnicos como salchichas, morcillas, salchichón, chorizo, mortadela y otros embutidos, patés, jamón cocido, que no están comprendidos.
- Las actividades de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (incluyendo el palmito).

- Las actividades de postcosecha de frutas, legumbres y hortalizas para prepararlas para su comercialización en estado fresco.
- Las actividades de elaboración de aceites con palma aceitera.
- Las formas asociativas que son los vehículos asociativos incorporados por las personas naturales y jurídicas dedicadas principalmente a las actividades antes mencionadas para comercializar sus productos o para realizar conjuntamente dichas actividades.
- Siguiendo una tradición que comienza desde el régimen establecido por la Ley 27360 se considerará que una empresa realiza principalmente actividades de cultivos, crianza y agroindustrial cuando al menos el 80% de sus ingresos provenga del desarrollo de dichas actividades.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta no colinda con nuestro ordenamiento jurídico positivo, por el contrario la norma impulsará la formalización e inclusión de los Pequeños Productores Agrarios en la agricultura moderna; aumentará significativamente la inversión y el empleo en el sector; promoverá y dará competitividad y sostenibilidad a todo el sector agrario; fomentará la creación y difusión de conocimiento para incrementar la productividad del sector y, garantizará los derechos socio-laborales de los trabajadores agrarios.

Además, para tener congruencia o concordancia con sus dispositivos modifica el numeral 3.2 de artículo 3 de la ley N° 31145, Ley de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales y numerales 6.1 y 6.2 del artículo único de la ley N° 31848, ley que modifica la ley 31145, modificaciones que se apreciaran mejor en el siguiente cuadro comparativo:

LEY N° 31145	MODIFICATORIAS PROPUESTAS
Artículo 3,- Ámbito de exclusión	**Artículo 6.- Formalización de la Propiedad** Modifíquese el numeral 3.2 del Artículo 3 de la Ley 31145, y los

	numerales 6.1 y 6.2 del Artículo único de la Ley 31848 que en adelante reflejarán la siguiente redacción:
3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de	3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas o de expansión urbana; áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en algunas de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; **<u>las áreas en las que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda</u>**; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidro energéticos y de irrigación; las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e

interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.	implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.
LEY 31148	**MODIFICATORIAS PROPUESTAS**
Artículo único. Modificación del artículo 6 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales Se modifican los párrafos 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, en los siguientes términos: "**Artículo 6. Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado** 6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que	**Artículo 6.- Formalización de la Propiedad** Modifíquese el numeral 3.2 del Artículo 3 de la Ley 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales,, y los numerales 6.1 y 6.2 del Artículo único de la Ley 31848 que en adelante reflejarán la siguiente redacción: 6.1. Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que la posesión se hubiera iniciado **<u>hasta el 31 de diciembre del 2023.</u>** 6.2 En el caso de los poseedores de tierras eriazas habilitadas de

dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015. 6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015".	propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, **previo pago de la tercera parte del valor arancelario del terreno si el adjudicatario es un Pequeño Productor Agrario o Forma Asociativa inscritos en el Registro, o, del valor arancelario del terreno si el adjudicatario no fuera un Pequeño Productor Agrario o Forma Asociativa inscritos en el Registro, siempre que la posesión se hubiere iniciado hasta el 31 de diciembre del 2023.**

VI. VÍNCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente Iniciativa Legislativa, guarda relación con la décimo quinta política de Estado, sobre:

15. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición[21]

Nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.

[21] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/15-promocion-de-la-seguridad-alimentaria-y-nutricion/

Con este objetivo el Estado: (a) alentará una producción de alimentos sostenible y diversificada, aumentando la productividad, luchando contra las plagas y conservando los recursos naturales, tendiendo a disminuir la dependencia de la importación de alimentos; (b) garantizará que los alimentos disponibles sean económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población; (c) evitará que la importación de alimentos cambie los patrones de consumo saludable de la población, acentuando la dependencia alimentaria y afectando la producción nacional de alimentos básicos; (d) promoverá el establecimiento de un código de ética obligatorio para la comercialización de alimentos, cuyo cumplimiento sea supervisado por un Consejo Intersectorial de Alimentación y Nutrición, con el fin de garantizar la vida y la salud de la población; (h) tomará medidas contra las amenazas a la seguridad alimentaria, como son las sequías, la desertificación, las plagas, la erosión de la diversidad biológica, la degradación de tierras y aguas, para lo que promoverá la rehabilitación de la tierra y la preservación de los germoplasmas; (j) hará posible que las familias y las personas expuestas a la inseguridad alimentaria satisfagan sus necesidades alimenticias y nutricionales, y prestará asistencia a quienes no estén en condiciones de hacerlo; (k) asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres gestantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo, promoviendo una amplia participación, vigilancia y autogestión de la sociedad civil organizada y de las familias beneficiarias; (l) desarrollará una política intersectorial participativa de seguridad alimentaria, con programas descentralizados que atiendan integralmente los problemas de desnutrición.

23. Política de desarrollo agrario y rural[22]

Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y

[22] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/23-politica-de-desarrollo-agrario-y-rural/

social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Con este objetivo el Estado: (a) apoyará la expansión de la frontera agrícola y el incremento de la producción agraria y acuícola, poniendo especial énfasis en la productividad, la promoción de exportaciones con creciente valor agregado y defendiendo el mercado interno de las importaciones subsidiadas; (b) desarrollará la infraestructura de riegos, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios; (c) articulará el desarrollo de ciudades intermedias que, con la mejora de la infraestructura rural, motiven la inversión privada e incentiven la creación de oportunidades de trabajo; (d) apoyará la modernización del agro y la agroindustria, fomentando la investigación genética, el desarrollo tecnológico y la extensión de conocimientos técnicos; (e) formulará políticas nacionales y regionales de incentivo a la actividad agrícola, procurando su rentabilidad; y (f) propiciará un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la elección de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales.

Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 12:02:53-0500

Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 11:55:34-0500

Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 09:47:06-0500

Firmado digitalmente por: ZETA CHUNGA Cruz Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2024 18:07:46-0500

Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/09/2024 16:34:35-0500

Firmado digitalmente por: JIMENEZ HEREDIA David Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 10:10:47-0500

Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 10:19:36-0500

Firmado digitalmente por: JAUREGUI SAN SUCLUPE [illegible] FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 11:09:39-0500